

ART OF THE HARVARD OFFICE

BY THE HARVARD OFFICE

FROM THE FUND  
FOR A  
PROFESSORSHIP OF  
LATIN-AMERICAN HISTORY AND  
ECONOMICS  
ESTABLISHED 1913

---

Ordenanzas para el gobierno  
de la labor de Monedas

en la Casa de Moneda  
de  
Mexico

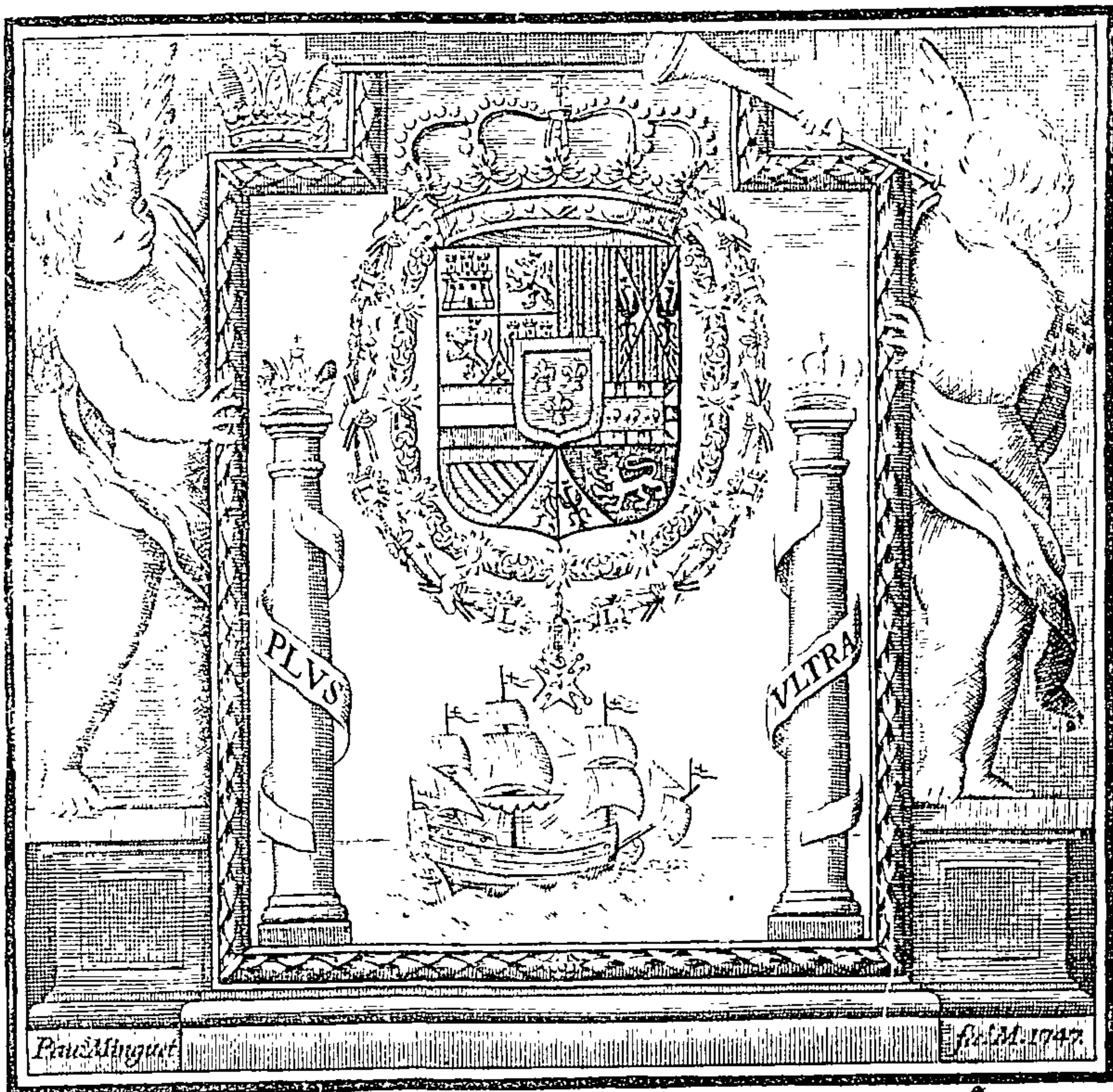


# ORDENANZAS PARA EL GOBIERNO

DE LA LABOR DE MONEDAS,  
QUE SE FABRICAREN EN LA REAL CASA  
DE MONEDA DE MEXICO,  
Y DEMAS DE LAS INDIAS,

EN QUANTO FUEREN ADAPTABLES A ESTA.

MINISTROS, OFICIALES, Y OPERARIOS  
que se han de ocupar ; sueldos que han de gozar , encargos , y obligaciones de  
cada vno; derechos que se señalan para costear las labores de las monedas;  
ensayes que han de hacerse de ellas , y de las barras , y piezas de oro,  
y plata ; con lo demás que ha de observarse.



IMPRESAS DE ORDEN DE S. M. EN LA IMPRENTA DEL REAL  
y Supremo Consejo DE INDIAS. Año de M.DCC.L.

Kress  
Recd

March 31, 1939

121317

Box 464.17

HARVARD COLLEGE LIBRARY  
LATIN-AMERICAN  
PROFESSORSHIP FUND

June 14, 1923

RECEIVED

PAID

...

...

...

# I N D I C E

## DE LOS CAPITULOS

### QUE SE CONTIENEN

### EN ESTAS ORDENANZAS.

- C**AP. I. *Ministros, Oficiales, y Operarios que hà de aver en la Real Casa de Moneda de Mexico. Fol. 2.*
- Cap. II. *Que sea el Conservador de las Casas de Moneda de America el Secretario del Despacho de Indias: lo que le corresponde en lo governativo, y proposiciones para empleos de las mismas Casas: Jurisdiccion, y conocimiento privativo que hà de tener en ellas el Supremo Consejo de Indias, despachandose por èl los Reales Titulos, y recibiendo el Juramento à los Ministros en los casos que se previene. Fol. 3.*
- Cap. III. *Concurrencia, y formalidad para el juramento, y posesiones de los Ministros, Oficiales, y dependientes de la Casa. Fol. 4.*
- Cap. IV. *Jurisdiccion del Virrey de Nueva España en la Casa de Moneda: subordinacion del Superintendente, y demàs Ministros, Oficiales, è Individuos de ella al mismo Virrey. Fol. idem.*
- Cap. V. *Que al Superintendente hà de pertenecer lo governativo, economico, y providencial de la Casa de Moneda, determinando las Causas Civiles, y Criminales en primera instancia, y las apelaciones, que hàn de oir para ante el Virrey, en la forma que se expresa. Fol. 5.*
- Cap. VI. *Para que no se labre la moneda de cuenta de particulares; que la de oro sea de veinte, y dos quilates, y la de plata de once dineros; y que se acuñen las monedas en volantes, y sean de figura circular con laurel, ò cordoncillo al canto. Fol. idem.*
- Cap. VII. *Precio à que se hà de pagar el marco de oro de veinte, y dos quilates, y el de plata de once dineros en la Casa de Moneda; y tarifa que deve aver en ella para el fin que se expresa. Fol. 6.*
- Cap. VIII. *Modo de recibir en la Sala de Despacho de la Casa de Moneda las piezas de oro, y plata: el de sacar, y pesar los vocados que justamente deven percibir los Ensayadores para ensayarlos, y en remuneracion de su ensaye. Fol. 7.*
- Cap. IX. *Práctica, que han de observar los Ensayadores en los ensayes de oro, y plata, que se compra, y lo que se hà de executar, quando se ofrezca repetirlos. Derechos, que se señalan à los Ensayadores por estos ensayes. Fol. idem.*
- Cap. X. *Intervenciones, y formalidades para recibir, y pagar los metales de cuenta de la Real Hacienda: puntualidad en despachar à los Interesados: que no se reciba*

- plata de menos ley, que la de once dineros, ni barra, ò piezas de este metal, que su peso exceda de ciento, y treinta, y cinco marcos: descuento que se ha de hacer en cada marco de plata de la que necesite afinarse por el costo de esta operacion. Fol. 8.
- Cap. XI. Del remache que se hà de hacer del oro, y plata que se compra en la Casa de Moneda con asistencia de sus Ministros, y de los Oficiales Reales de la Real Hacienda de Mexico, con el Ensayador, y Escrivano de las Reales Caxas, y como se hàn de sentar vnos, y otros en el acto del remache. Fol. 10.
- Cap. XII. Entregos del Thesorero al Fundidor, y Guardamateriales, y cargo que estos se han de hacer de los metales de oro, y plata. Fol. idem.
- Cap. XIII. En que se dispone la ligacion de Crazadas: intervencion que se hà de observar, anotando cada vna: Fundicion de ellas: cuidado, y asistencia del Fundidor, Guardas de vista, y Ensayadores en fundirlas. Fol. 11.
- Cap. XIV. Ensayes duplicados, que separadamente se han de hacer de los metales en crazadas: Lo que se hà de executar, aviendo desigualdad, ò duda en los citados ensayes: Fol. idem.
- Cap. XV. Formalidad que se hà de observar en los entregos de los metales que hace el Fundidor al Fiel de moneda. Fol. 12.
- Cap. XVI. Peso, ò Talla de que se han de labrar las monedas de oro, y plata: Lo que acrecenta el marco de oro, y el de plata de su intrinseco valor quando se reduce à moneda por costos de monedage, y braceage: Providencia para la justificacion de los pesos, pesas, y dinerales. Fol. 13.
- Cap. XVII. Operaciones del Fiel luego que se hace cargo de los metales para reducirlos à moneda: lo que hà de observar el Juez de Valanza, y sus Ayudantes en el reconocimiento del peso de las monedas: què especies se entienden por moneda menuda: grande cuidado que se hà de poner en que todas generalmente tengan su correspondiente peso. Fol. 14.
- Cap. XVIII. Tolerancia en el fuerte, ò feble de la moneda: feble diferente que se permite solo en los medios reales de plata, y que se aparten, y refundan todas las monedas que excedieren del feble permitido. Fol. 15.
- Cap. XIX. Como se hà de acuñar la moneda: formalidades, y circunstancias que hàn de intervenir en las rendiciones: ensayes de sus monedas, reconocimiento del peso de ellas en el acto de la rendicion: modo de contar la moneda, y separar el feble: cargo que se ha de hacer al Thesorero del importe de la libranza de moneda: producto del feble: donde, y còmo se hà de guardar, y llevar su cuenta: monedas que se hàn de remitir à la Corte para su examen: Certificacion del Contador del acto de la libranza firmada de los Ministros, incluyendo las mitades de monedas que se ensayaron para el encerramiento, y fin que se expresa: razon del acto de la libranza que se hà de archivar en la Escrivania: Prohibicion para trocar moneda del Thesoro de la Casa por otra moneda alguna. Fol. 17.
- Cap. XX. Que se pague al Fiel en cada Libranza las dos tercias partes de sus derechos,

chos , reteniendose la tercera para seguro de la Real Hacienda , interin dà su cuenta final en cada año , ò dos , dispensandoseles tres à mas tardar en la Casa de Mexico. Fol. 20.

Cap. XXI. Fundicion de Cizallas : Religacion que hà de llevar cada cruzada de quatrocientos , y cincuenta marcos : asistencia de Ensayadores , y de un Fundidor de Cizallas con su Ayudante para fundirlas , en cuya Oficina hà de aver dos llaves : como se hàn de nombrar , y pagar este Fundidor , y Ayudante. Fol. idem.

Cap. XXII. Superintendente : sus facultades , funciones , manejo , jurisdiccion , y obligaciones : como hà de proponer al Virrey para el nombramiento de Ministros , y Oficiales : tiempo en que se les hà de pagar : modo de hacer los gastos que se ofrezcan en la Casa : fondo que hà de aver en ella : caudales que se hàn de remitir à S. M. horas de asistencia de los Ministros , Oficiales , y dependientes : asientos que hàn de tener los Ministros , si concurrieren en otro Tribunal. Fol. 22.

Cap. XXIII. Contador : sus obligaciones , encargos , y intervenciones : Libros que hà de tener para la cuenta , y razon , y otros fines : instrumentos de que puede llevar derechos : Oficiales que hà de aver en la Contaduria , y como se han de nombrar. Fol. 27.

Cap. XXIV. Tesorero , sus obligaciones , y encargos : fianzas que hà de dàr : como se hà de entregar por Inventario de las Oficinas , Instrumentos , y muebles ; responsabilidad de los Ministros , y Oficiales que los reciben ; Libros que hà de tener ; cuenta que hà de dàr : Caxeros que se le destinan. Fol. 31.

Cap. XXV. Ensayadores : sus obligaciones : circunstancias para ser recibidos : derechos que hàn de llevar à particulares , y lo demàs que se expresa. Fol. 35.

Cap. XXVI. Juez de la Valanza , sus encargos , y obligaciones , y las de sus dos Ayudantes. Fol. 37.

Cap. XXVII. Fiel de la moneda : sus obligaciones , Oficinas , Instrumentos , y Muebles que se le han de entregar por Inventario : Los que debe componer , ò renovar de su cuenta : facultad que se le confiere de recibir , y despedir Operarios : derechos que por ahora le estàn asignados para costear las labores : y fianzas que hà de dàr. Fol. 38.

Cap. XXVIII. Fundidor mayor : sus encargos , y obligaciones : las de sus Guardas de vista , y del perito , y su Ayudante en beneficiar escovillas : fianzas que hà de dàr , y la cuenta de los metales que se le entregan para fundir : facultad que se le concede de recibir , y despedir los Operarios que han de trabajar en sus Oficinas. Fol. 40.

Cap. XXIX. Guardacuños : sus encargos , y de su Teniente. Fol. 42.

Cap. XXX. Guardamateriales : sus encargos. Fol. 43.

Cap. XXXI. Tallador : sus encargos. Fol. 44.

Cap. XXXII. Contadores de moneda : sus encargos. Fol. 45.

Cap. XXXIII. Portero , y marcador : sus encargos. Fol. 46.

Cap. XXXIV. Portero de la calle : sus encargos. Fol. idem.

Cap.

Cap. XXXV. *Guardas de noche : sus encargos.* Fol. 47.

Cap. XXXVI. *Cerragero.* Fol. 47.

Cap. XXXVII. *Escrivano : sus encargos.* Fol. idem.

Cap. XXXVIII. *Merino , ò Alguacil : sus encargos.* Fol. 48.

Cap. XXXIX. *Guardia que hà de aver en la Casa.* Fol. idem.

Cap. XXXX. *Sueldos que se señalan à los Ministros , y Oficiales.* Fol. idem.





ON FERNANDO EL SEXTO POR LA GRACIA de Dios , Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla, de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto considerando que para mi Real Casa de Moneda de la Ciudad de Mexico , por sus quantiosas labores , era conveniente formar à su proporcion , Ordenanzas para que las expresadas labores se gobiernen, y executen en aquel methodo que mas pueda conducir à su importante practica , y que los Ministros , y Oficiales impuestos cada vno en las obligaciones de sus respectivos cargos , y exercicios , se dediquen à cumplirlas con la precisa , è indispensable exactitud en que tanto se interesa mi Real Servicio ; el bien particular de mis Vasallos , y vniversal del publico , por el sumo cuidado , y activa vigilancia que se deve poner en las Casas de Moneda, à fin de que salga la que se fabrica en el todo , y sus partes con la necesaria perfeccion , singularmente en ley , y peso , requisitos vno , y otro , y con especialidad el primero , que son , y hân de ser el principal objeto , como los mas esenciales en la moneda, à cuyo loable intento el Rey mi Señor, y Padre , de gloriosa memoria , zeloso , y atento siempre al comun beneficio del Estado , y de los Comercios , no perdonò diligencia por medio de continuados examenes de los hombres mas peritos en estas materias hasta hacerlos venir de fuera de sus Dominios para la construccion de varios , y nuevos instrumentos , con que se perfeccionase la labor de la moneda circular , consiguiendolo à expensas de mucho costo de la Real Hacienda , y de gran trabajo de diferentes personas practicas , y Ministros inteligentes , que en repetidas Juntas le representaron lo mas util , y proficuo en asunto de tan grave importancia , à que fuè servido conformarse, dando reglas acertadas para las Casas de Moneda de España en las Ordenanzas expedidas en Cazalla à diez y seis de Julio del año de mil , setecientos , y treinta, que desde aquel tiempo se observan con favorable efecto, y que remitidas al Marquès de Casafuerte Virrey de Mexico para que en quanto fuese posible en aquella Real Casa se ajustasen à ellas , facilitò el zelo , y aprobada conducta de este Ministro se estableciese por ellas alli la nueva labor de moneda circular , administrandose de cuenta de Real Hacienda con crecido aumento del Real Erario , y manifesta ventajosa vtilidad de las Provincias de Nueva España que por sus fecundos , y opulentos minerales ès el mas sobresaliente de quantos tiene el Orbe en labores de plata aquel mi Real Ingenio en donde se acuña annualmente solo de este metal , sin el de oro tan copiosa suma de marcos , como se vè con abundan-

dancia derramada en moneda circular en las quatro partes del Universo. Y atendiendo por la misma razon , à que la referida Real Casa en la magnitud de sus circunstancias , requiere para su correspondiente règimen , y gobierno de Ordenanzas , que aunque consiguientes à las de Cazalla , por cuyos fundamentos se estableció la labor de la moneda circular , sean sin embargo de la proporcionada extension que hà dictado la experiencia , como en virtud de Reales Despachos hà informado vltimamente el actual Virrey de Mexico Conde de Revilla de Gigedo , y el Superintendente de la expresada Real Casa de Moneda Don Gabrièl Fernandez Molinillo , y teniendo presente lo que en vista de todo hà puesto en mi Real consideracion mi Consejo de las Indias en Consulta de veinte , y quatro de Noviembre de mil , setecientos , y quarenta , y nueve ; hè resuelto formar las presentes Ordenanzas , que quiero se guarden , y observen inviolablemente , asì en la referida Real Casa de Mexico , como en las demàs de las Indias en todo aquello que les sea adaptable , à cuyo fin revoco , y anulo todas las que por lo pasado se hayan dado , y qualesquiera Ordenes , y Despachos que sean en alguna parte contrarias , ò no conformes à estas , que vnicamente es mi voluntad se practiquen en la forma siguiente.

## I.

*MINISTROS , OFICIALES , Y OPERARIOS QUE HA DE AVER  
en la Real Casa de Moneda de Mexico.*

**P**Rimeramente para la direccion , y gobierno de la referida mi Real Casa hà de aver vn Superintendente : vn Contador , con quatro Oficiales : vn Thesorero , con tres Oficiales , ò Caxeros : quatro Ensayadores , dos propietarios , y dos supernumerarios : vn Juez de la Valanza , con dos Ayudantes , ò Oficiales : vn Fiel de la moneda : vn Fundidor Mayor con siete Guardas de vista , sobrestantes de las fundiciones , ò Ayudantes de Fundidor , y vn Perito en beneficiar las tierras , y escovillas , con su Guarda de vista , ò Ayudante : vn Fundidor de Cizallas , con su Ayudante : vn Guardacuños , con su Teniente , ò Ayudante : vn Guardamateriales , vn Tallador , con dos Oficiales , y vn Apendiz : quatro Contadores de moneda : vn Portero , y vn Marcador para la Sala de Libranza : otro Portero para la Puerta de la Calle : dos Guardas de noche : vn Maestro Cerregero : vn Escrivano con su Escriviente ; y vn Merino , ò Alguacil del Juzgado. La clase de Ministros , è desde el Superintendente hasta el Fiel de moneda inclusivè , y la de Oficiales mayores , el Fundidor , Guardacuños , Guardamateriales , Tallador , y primer Oficial de la Contadurìa. Las obligaciones de los nominados Ministros , y Oficiales mayores , y demàs Oficiales , è Individuos , se declararàn donde corresponde en estas Ordenanzas.

*QUE SEA EL CONSERVADOR DE LAS CASAS DE MONEDA de America. el Secretario del Despacho de Indias: lo que le corresponde en lo gubernativo, y proposiciones para empleos de las mismas Casas: Jurisdiccion, y conocimiento privativo que hà de tener en ellas el Supremo Consejo de Indias, despachandose por èl los Reales Titulos, y recibiendo el Juramento à los Ministros en los casos que se previene.*

**P**ARA la mas puntual observancia, y cumplimiento de todo lo que vò dispuesto en estas Ordenanzas mando, que aya vn Conservador de los Reales Ingenios, y Casas de Moneda de mis Dominios de las Indias, à quien en todo lo gubernativo hèn de estàr sujetos, y subordinados los Superintendentes, y demàs Ministros, Oficiales, y Operarios de ellas; Y es mi voluntad que el referido Conservador lo sea siempre el que me sirviere en el Empleo de Secretario del Despacho Unibersal de Indias, por quien se me hèn de proponer personas idoneas, inteligentes, y zelosas de mi Real servicio para los empleos de los mencionados Reales Ingenios, y aprobadas que sean por mi, se expediràn mis Reales Decretos, que por mano de este Ministro se hèn de remitir à mi Supremo Consejo de Indias, à cuya Jurisdiccion, y conocimiento privativo, como se declarò, y mandò por Real Decreto de veinte, y cinco de Mayo de mil, setecientos, y quarenta, y cinco, hà de estàr sujeta la citada Real Casa, y las demàs de las Indias; para que por èl se les despache los Titulos correspondientes, que hèn de firmar de mi Real mano, y se hèn de refrendar por el Secretario del mismo Consejo, tomandose la razon por mis Contadores generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y precediendo la posesion, por el Contador de la propia Casa de Moneda, advirtiendole que à los Ministros de ella, hallandose en estos Reynos al tiempo de ser provistos por mi, se les hà de recibir en el Consejo de Indias su juramento de guardar secreto, y fidelidad en el cumplimiento de su obligacion; Y si por estàr distantes de la Corte les fuese dificil concurrir, se les despacharà por el proprio Consejo, Cedula de dispensa para que le hagan antes de tomar posesion en manos del Superintendente de la expresada Casa de Moneda, à el qual en caso igual, tambien con Cedula de dispensa, le hà de recibir su Juramento mi Virrey de Nueva España, quien quando provea en los Empleos que vacaren, sujetos que interinamente los sirvan, hà de recibir à estos su Juramento el Superintendente con la obligacion de ratificarla impetrando mi Real Confirmacion. Y para formalizar el acto de los Juramentos, y posesiones de los enunciados Ministros, y Oficiales, se practicarà en el modo siguiente.



**CONCURRENCIA , Y FORMALIDAD PARA EL JURAMENTO,**  
*y posesiones de los Ministros, Oficiales , y dependientes de la Casa.*

**A** LA posesion del Superintendente , y à los Juramentos , y posesiones de los demàs Ministros , y del Fundidor mayor , Guardacuños , Guardamateriales , Abridor , ò Tallador , y del Oficial mayor de la Contaduría , han de hallarse presentes en la Sala de Libranza , los mismos Ministros , sentandose en Sillas , el Contador à la derecha , y el Thesorero à la izquierda del Superintendente , y sucesivamente como siguen por su orden los mencionados Ministros , à los quales hà de citar para estos actos el Escrivano , quien avisarà el dia en que se hàn de celebrar à los cinco Oficiales nominados , à fin de que vengan en conocimiento de la persona que entra en aquel ministerio , sin impedirles , ni llamarles à que asistan ; y si concurriesen los referidos Oficiales se sentaràn en vanco de respaldo , el Oficial mayor de la Contaduría inmediato al Guardacuños , hallandose presente el Contador ; pero por ausencia de este en los Juramentos , posesiones , y concurrencia formal de los Ministros , el expresado Oficial mayor se sentarà despues de ellos , y firmarà quando se ofrezca por impedimento del Contador , en el mismo lugar que corresponde à su Gefe , con este adictamento : *Por ausencia , ò por indisposicion del Contador , y en quanto à los demàs Oficiales no comprendidos en este capitulo , è Individuos de la Casa que deven jurar , bastarà lo hagan ante el Superintendente con el Escrivano.*

## IV.

**JURISDICCION DEL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA EN LA CASA**  
*de Moneda : subordinacion del Superintendente , y demàs Ministros, Oficiales , è Individuos de ella al mismo Virrey.*

**E**N mi Virrey de la Nueva España hà de residir Jurisdicción sobre todos los Ministros , Oficiales , y Operarios de la referida Casa , que le hàn de estar subordinados , dandole cuenta el Superintendente de lo que ocurriere en ella siempre que sea necesario , por escrito , ò de palabra , segun lo pidieren los casos , y sus circunstancias , para que instruido , pueda representarme lo que le pareciere mas acertado à mi Real servicio : pues siendo en aquella Real Casa tan quantioso el manejo de caudales mios , y del publico , conviene al mayor seguro de ellos , que sus Ministros , por integros , y fieles que sean , tengan à la vista en semejantes distancias , vn Superior de tan alto caracter , como el de mi Virrey , que por la inmediacion acuda promptamente al reparo de los desordenes que pueden acaecer.

## V.

*QUE AL SUPERINTENDENTE HA DE PERTENECER LO governativo, economico, y providencial de la Casa de Moneda, determinando las Causas Civiles, y Criminales en primera instancia, y las apelaciones, que hân de oir para ante el Virrey, en la forma que se expresa.*

**C**ONSIDERANDO, que no es proporcionado, ni decente à la autoridad de mi Virrey, y à la multiplicidad de los graves encargos, que estàn à su cuidado, entender en los negocios Civiles, y Criminales de la expresada mi Casa de Moneda en primera instancia; quiero, que el Superintendente corra con lo governativo, economico, directivo, y providencial inhivido privativamente de la Audiencia, y demàs Tribunales, y que en las Causas Civiles, y Criminales, que pertenezcan à la misma Casa, no oyga, ni admita mi Virrey, en primera instancia negocio alguno, que competa à la Jurisdiccion del Superintendente, sino que mande, acudan ante èl los que se presentaren en el Superior Gobierno: y no excediendo de quatro mil pesos los pleytos, y causas, que se actuaren, y hân de determinarse con Afesor Letrado por el citado Superintendente, oyrà este las apelaciones, que se interpusieren para ante mi Virrey, el qual sentenciarà definitivamente en este grado con voto consultivo de la Audiencia, y confirmando, revocando, ò emmendando la determinacion del Superintendente, quedará executoriado el negocio, sin otro recurso, ni apelacion, y aunque los tales pleytos, y causas pasen de la referida cantidad de los quatro mil pesos, ò aviendo en lo Criminal Sentencia pronunciada de muerte natural; quiero asimismo, que para obviar el perjuicio, que puede seguirse à la parte del dilatado recurso à mi Consejo de las Indias, à la imposibilidad de seguirlo, y la necesaria demòra, con que llegarían las confirmaciones, ò revocaciones de las Sentencias, conviniendo la mas prompta, y justa satisfaccion de las partes, y la vindicta publica en el breve castigo de los reos, que merecieren pena Capital, que el Superintendente oyga las tales apelaciones para el proprio Virrey, y este las resuelva con voto consultivo del Acuerdo en las materias Civiles, y en las Criminales con el de la Sala del Crimen, con la prevencion de que en los casos, que en vna, y otra especie sean muy notables, dè cuenta el citado mi Virrey con justificacion, al referido mi Consejo de las Indias, de las determinaciones, que tomàre, sin suspender su execucion.

## VI.

*PARA QUE NO SE LABRE LA MONEDA DE CUENTA DE particulares; que la de oro sea de veinte, y dos quilates, y la de plata de once dineros; y que se acuñen las monedas en volantes, y sean de figura circular con laurel, ò cordoncillo al canto.*

**E**N la expresada Casa hà de sèr de mi Real cuenta, toda la labor que se hiciere de oro, plata, ò cobre, conforme se hà executado de años à

esta parte , con manifiesto beneficio del publico , y de mi Real Erario , y no se hà de labrar de cuenta de particulares , como estaba permitido en lo antiguo , de manera , que à estos se les hà de comprar los metales , que llevaren à vender reducidos el oro à la ley de veinte , y dos quilates , y la plata à la ley de once dineros : Y mando , que à estas leyes de veinte , y dos quilates en el oro , y once dineros en la plata , se labre la moneda , en que no se hà de permitir con ningun pretexto , ni motivo dispensacion alguna , sobre que el Superintendente vigilarà con el mas zeloso cuidado , para que los Ensayadores se ajusten precisamente à las referidas leyes , por sèr mi Real voluntad , se observe asì religiosamente en todas las monedas que se fabricaren de ambos metales. Y asimismo mando , que la acuñacion de toda suerte de ellas se haga , como se està practicando , con Ingenios de Volantes , acuñandose en ellos cada moneda de por sì , yà sean de oro , ò de plata despues de cortada en forma circular , en los cortes , y de estàr ajustadas à su legitimo peso , porque solo asì pueden salir mas perfectas , y para evitar todo peligro de cercen , y que queden mas vistosas , se imprimirà en cada vna de ellas vn laurel , ò cordoncillo por lo grueso del canto de la parte de à fuera.

## VII.

*PRECIO A QUE SE HA DE PAGAR EL MARCO DE ORO DE VEINTE, y dos quilates , y el de plata de once dineros en la Casa de Moneda ; y tarifa que deve aver en ella para el fin que se expresa.*

**E**L marco de oro de la referida ley de veinte , y dos quilates se hà de pagar à ciento , y veinte , y ocho pesos , y treinta , y dos maravedis , y no se hà de ajustar la cuenta , ni pesar este metal por Castellanos , sino como la plata por marcos , onzas , ochavas , tomines , y granos ; Y el marco de plata de la mencionada ley de once dineros se hà de pagar à ocho pesos , y dos maravedis , segun se practica , y lo tengo mandado , por no averse alterado su antiguo valor legal en mis Provincias de la Nueva España , quedando en este modo regulada la proporcion que deve aver entre el oro , y la plata , siendo semejantes en la ley : de suerte , que vn marco de oro de veinte , y dos quilates , hà de valer justamente lo mismo que diez , y seis marcos de plata de ley de once dineros , y à igual respecto vn marco de este metal de la referida ley , hà de valer al tanto de quatro ochavas de oro de la citada ley de veinte , y dos quilates , devriendose entender lo mismo , subiendo , ò baxando el oro en quilates , ò la plata en dineros , por corresponder cada dinero en la ley de la plata , à dos quilates en la del oro ; Y para que la cuenta de los precios se haga con la conveniente certeza , habrà vna pauta , ò tarifa en la Sala del Despacho exactísimamente dispuesta en que se declare el valor de cada marco , onza , ochava , media ochava , y granos , en cada ley distinta , tanto de oro , como de plata , en cuya pauta estàrè reducido el valor de los metales à las leyes de veinte , y dos qui-

quilates , y once dineros , y à estas leyes se hà de ajustar la cuenta , y pagar à las partes interesadas.

### VIII.

*MODO DE RECIVIR EN LA SALA DE DESPACHO DE LA CASA de Moneda las piezas de oro , y plata : el de sacar , y pesar los vocados que justamente deven percibir los Ensayadores para ensayarlos , y en remuneracion de su ensaye.*

**E**L oro , y plata , en pasta , ò vajilla , que se llevare à vender à la expresada Real Casa , hà de aver pagado los Reales Derechos à mi Real Hacienda , y si por ignorancia , ò inadvertencia de los dueños , se introdugese à vender alguna , ò algunas barras , ò tejos , sin las acostumbradas marcas , que justifican estàr indemnizado mi Real Haver ; el Superintendente con persona de la misma Casa las hà de remitir à la Real Caxa de aquella Ciudad , para que mis Oficiales Reales exijan el importe de los respectivos derechos ; Y todos los metales mencionados de oro , y plata en pasta , ò vajilla , se hàn de recibir en la Sala de Libranza , ò Despacho de la Casa de Moneda , por el Portero , y Marcador de la propria Sala , quienes se hàn de enterar del numero de piezas , que pertenece à cada dueño , y avisar à los Ensayadores de la Casa acudan à que se saquen vocados para ensayarlas , siendo del cuidado , y cargo de los referidos Portero , y Marcador , la seguridad de las piezas de oro , y plata existentes en la misma Sala , interin que se ensayan , y que pesadas por el Juez de la Valanza , se entregue de ellas , de mi Real cuenta , el Theforero , haciendolas poner en el Theforo. Y se advierte , que vn Ensayador à lo menos hà de estàr presente al tiempo de sacar los vocados en la Sala de Despacho , donde se hán de pesar por el Juez de Valanza , ò su Ayudante , à razon de media ochava de oro en cada pieza de este metal , y del de plata en cada pieza quatro ochavas , que es la recompensa que hàn de tener los Ensayadores por estos ensayes , para que pesandose asì los vocados , no se perjudique à los dueños de los metales , ni à los Ensayadores en los derechos que vnos deven pagar , y otros percivir por el ensaye.

### IX.

*PRACTICA , QUE HAN DE OBSERVAR LOS ENSAYADORES EN los ensayes del oro , y plata , que se compra , y lo que se hà de executar , quando se ofrezca repetirlos. Derechos , que se señalan à los Ensayadores por estos ensayes.*

**L**Os Ensayadores pasaràn con los vocados à su Oficina à ensayarlos , lo que practicaràn con toda exactitud , sin dilatar la operacion , para que con la posible brevedad recivan en moneda los particulares el equivalente del oro , y plata , que se les compra , y ofreciendose repetir ensayes por discordar la ley de las piezas ensayadas por otros Ensayadores de la ley , que hallan en ellas los  
de

de la Casa , solo hân de sacar para los indispensables reenfayes de las expresadas piezas el vocado , que precisamente sea necesario , volbiendo los residuos por pequeños que sean à sus dueños , pues yâ pagaron el enfaye con las mencionadas quatro ochavas de plata , y media ochava de oro en cada pieza de vno , y otro metal ; pero si los dueños de èl pidieren , que sobre la ley puesta à sus metales por los Ensayadores de la Casa , los reenfayen , concurriendo al proprio efecto otro , ù otros Ensayadores de fuera de ella , no se les negarà à los enunciados dueños , y concludos estos reenfayes en la forma , que huviere dispuesto el Superintendente , vistas , y conuinadas las leyes , que de ellos resultasen , se hà de estàr à la que este Ministro declare , y determine se compren aquellos metales , sin faltar à lo que sea equidad de los interesados , quienes hân de satisfacer por cada reenfaye , que à su instancia se hiciere por los Ensayadores de la Casa otras quatro ochavas en cada pieza de plata , y en la de oro media ochava. Y señalo à los citados Ensayadores , como queda declarado por el trabajo , y costo de los primeros ensayes de Oficio, del oro , y plata , ò vajilla, que se llevase à vender à la referida Casa , por cada tejo , barra , ò pieza de qualquier tamaño , que fuere , en el oro media ochava , y en la plata quatro ochavas en las proprias especies , de cuenta de los dueños , sin que los Ensayadores puedan exsigrir , ni pretender otra remuneracion , ò derecho alguno con pretexto , ò motivo de estos ensayes. Y quiero se cumpla inalterable , y puntualmente lo que vâ reglado tocante à ellos.

## X.

*INTERVENCIONES , Y FORMALIDADES PARA RECIBIR , Y PAGAR los metales de cuenta de la Real Hacienda : puntualidad en despachar à los Interesados : que no se reciba plata de menos ley , que la de once dineros , ni barra , ò piezas de este metal , que su peso exceda de ciento , y treinta , y cinco marcos : descuento que se ha de hacer en cada marco de plata de la que necesite afinarse por el costo de esta operacion.*

**C**ON Certificacion firmada de dos Ensayadores de los ensayes hechos por ambos , que hân de ponerla luego en la Sala de Despacho , procederà el Juez de Valanza , ò por su legitimo impedimento , vno de sus Ayudantes , à pesar las piezas de oro , y plata , que hà de recibir , y comprar el Theforero , de mi cuenta , como tambien el cobre , reconocida su calidad , y sentando vn Oficial de la Contadurìa , y otro del Theforero en sus respectivos Libros borradores , el numero , ley , y peso de cada pieza de oro , y plata , reducidas despues sus leyes à la de veinte , y dos quilates , y once dineros , segun queda prevenido en el Capitulo sexto , se ajustarà la cuenta de su importe à las expresadas leyes , asì por el Contador , como por el Theforero , concurriendo para el cotejo de ella por parte de este Ministro à la Contadurìa , y no aviendo diferencia , mandarà el Superintendente despachar libramiento , que hà de firmar intervenido por el Contador , con cuyo instrumento , y al reverso , ò pie recivo de los due-



ños vendedores , pagará el Theforero los referidos metales ensayados , sirviendole de Data en su cuenta de compras de ellos , haciendose estas pagas en las especies de moneda de oro , y plata que constase del libramiento con toda la brevedad que permitiese el fondo de la Casa , por lo importante que es à las Minas , y al Comercio , que sin retardacion cobren los interesados el valor de sus metales , sobre que hà de estàr atento mi Superintendente.

Y en caso de que aun tiempo acudan muchos acrehedores , y no se les pueda satisfacer à todos por entero , à causa de carecer entonces de suficiente caudal amonedado , hà de graduar el Superintendente la distribucion del que huviere para irles reintegrando en modo proporcionado , que hà de ser prudencialmente , segun dictare , ò se conozca la vrgencia de cada vno de los referidos dueños vendedores sin perjuicio de ninguno , à los quales no se hà de llevar , ni pedir en razon de los metales que se les compre el mas minimo interès , sino solo el que legitimamente queda prefinido por sus ensayes , y el que se prefinirà por el costo , y mermas de afinacion en cada marco de plata de aquellas que necesiten de este beneficio , y no se hà de recibir en la Casa plata en pasta de menos ley que la de once dineros ; deviendo remitirse la que bajare de ellos , à que se vuelba à fundir , y ensayar donde corresponde ; y la barra , ò pieza de plata , cuyo peso exceda de ciento , y treinta , y cinco marcos , se hà de fundir , haciendose de ella dos à costa del dueño.

Las platas en pasta que se compraren en mi casa de Moneda , cuyas leyes no excedan de once dineros , y diez , y nueve granos , y medio , se hàn de afinar , exceptuando solo las del Real de Guanajuato , y sus minas adiacentes , que por consistir en cobre la mayor parte de los mixtos de estas platas , se las hà de dàr el beneficio de afinacion , à las que no subieren en su ley de once dineros , y quince granos , y medio ; pero en pasando de ella las referidas platas de Guanajuato , y de la precitada ley de once dineros , y diez , y nueve granos , y medio , todas las platas de los demàs minerales , respeto à tener manifestado la experiencia , no necesitar del beneficio de afinarlas , se han de fundir en rieles para reducir las à moneda , descontando por ahora de cada marco de plata de los que se hàn de afinar , ocho maravedis , por razon de mermas , y costos de afinacion , à menos que los dueños vendedores quieran afinarlas de su cuenta , que en tal caso no se les impedirà : Y atendiendo à que de seguirse siempre una misma regla en el descuento de afinar las platas , pueden los expresados dueños , ò la Real Hacienda padecer perjuicio en el mas , ò menos costo de esta operacion por la variedad à què està expuesto : mando , que de seis en seis años se haga en aquella Real Casa vna experiencia en que se afinen docientos , ò trescientos mil marcos , con cuenta que separadamente se hà de llevar puntual , y muy exacta de sus gastos , incluyendo las mermas : Y que segun los que constase aver tenido , se regule , y cobre el importe de afinacion en los seis años subseqentes.

*DEL REMACHE QUE SE HA DE HACER DEL ORO, Y PLATA que se compra en la Casa de Moneda con asistencia de sus Ministros, y de los Oficiales Reales de la Real Hacienda de Mexico, con el Ensayador, y Escribano de las Reales Caxas, y como se han de sentar, vnos, y otros en el acto del remache.*

**L**UEGO que el Theforero se halle con cantidad de oro, y plata en pasta, ò bajilla de la yà comprada, avisará al Superintendente, quien dará noticia à los Oficiales de mi Real Hacienda, y Reales Caxas de Mexico, para que asistan à lo menos dos con el Ensayador, y Escribano de las propias Caxas à la Casa de Moneda, en cuya Sala de Libranza se les han de poner de manifesto las barras, y piezas yà compradas, para que reconocidas, y pesadas en su presencia, y de los Ministros de la Casa, el Superintendente, Contador, Theforero, y Juez de Valanza, se tome la razon por Oficiales Reales, sentando en su Libro de remaches el peso, y ley de cada pieza, y haciendo estampar en todas ellas sobre la marca, que comprueva, estàr satisfechos mis Reales derechos de Diezmos, &c. Otra marca, que explique *MONEDA*, quedará celebrado, y concluido el remache, y avilitadas en esta forma, y no en otra, para reducirse à moneda todas las piezas de oro, y plata, que comprehenda el citado remache; en cuyos actos hà de presidir el Superintendente de la Casa, sentandose despues indistintamente, y sin formalidad, ni ceremonia, los Oficiales Reales, y Ministros de la Casa.

## XII.

*ENTREGOS DEL THESORERO AL FUNDIDOR, Y GUARDAMATERIALES, y cargo que estos se han de hacer de los metales de oro, y plata.*

**E**XECUTADO el remache, como và dicho, han de acudir inmediatamente el Fundidor, y Guardamateriales à la Sala de Valanza, donde se hallarán los metales remachados, que les hà de entregar el Theforero, presentes el Superintendente, Contador, y Juez de Valanza, y haciendose cargo el Fundidor, y Guardamateriales à su satisfaccion, de las barras, tejos, ò piezas que reciben, à cuyo fin se les hà de dàr por el Theforero, vn Mapa, ò Estado comprehensivo de todas, que exprese en particular la ley, y peso de cada vna, sacado el referido Mapa por los asientos que de ellas se hicieron al tiempo de sus compras, firmarán el cargo en el Libro de este Ministro, y en el de la Contaduría el mencionado Fundidor, y Guardamateriales, à quienes les quedará formalmente hecho, y sin cargo alguno el Theforero, del importe de estos metales, que pasarán al Theforo que llaman de fundicion para tratar de fundirlos en la manera siguiente.

## XIII.

*EN QUE SE DISPONE LA LIGACION DE CRAZADAS : INTER-  
vencion que se hà de observar , anotando cada vna : Fundicion de ellas : cuidado,  
y asistencia del Fundidor, Guardas de vista, y Ensayadores en fundirlas.*

**E**STANDO yà los metales à cargo del Fundidor , y Guardamateriales en el citado Theforo de fundicion , han de concurrir à èl estos dos Oficiales à disponer las crazadas, con dos Ensayadores , à fin de que en presencia de ellos, y con su intervencion , à que precisa , è indispensablemente à lo menos no ha de faltar vno , en caso de hallarse los demàs ocupados en sus inexcusables respectivos ministerios , separe , y convine el Fundidor mayor las piezas , ò barras de que hà de constar cada crazada , echando la liga , ò cobre refino , y suplemento correspondiente , para que de la primera fundicion salgan los metales con àquella justa ley que deven tener , en que se hà de poner el mayor cuidado , porque de lo contrario se duplican en la refundicion los costos à la Real Hacienda , perdiendose tambien el tiempo , y sentandose en vn Libro las piezas vna por vna , su peso , y ley de que se compone cada crazada , la liga , y suplemento que llevan , firmarán vno de los Ensayadores que asisten , y el Fundidor las crazadas que así se despachan à fundir cada dia , para que con esta formal distincion se sepa , y conste en lo que cada vna consistia.

Luego se pasaràn las crazadas prevenidas en la forma expresada del Theforo de la fundicion contiguo à las dos Oficinas de ella , para que se fundan , presentes los Guardas de vista , ò Ayudantes de Fundidor , à quienes hà de pertenecer subordinados al Fundidor mayor , y baxo de su direccion , guardar , zelar , y recaudar los metales en aquellas Oficinas confiadas à su fidelidad en gran parte, cuidando de que se fundan bien las crazadas, y salgan los rieles con la posible perfeccion para moneda, y que los mozos travajadores obren como deben en vn todo , siendo de la obligacion del referido Fundidor , y de los Ensayadores, frequentar , y atender à esta operacion de fundir las crazadas , de afinar las platas , y aducir el oro , por lo importante que ès , se execute con el acierto que conviene.

## XIV.

*ENSAYES DUPLICADOS, QUE SE PARADAMENTE SE HAN  
de hacer de los metales en crazadas: Lo que se hà de executar aviendo desigualdad,  
ò duda en los citados ensayes.*

**F**UNDIDAS las crazadas , y reducidas à rieles los de cada vna en su Caxon , se pasaràn al Theforo de fundicion ; pero si en el entretanto , que se ensayan las crazadas , y entregan al Fiel de moneda , pareciere al Superintendente, y Ensayadores convenir al mayor seguro , poner dos llaves en los Caxones , ò que estos se guarden en las Arcas grandes del proprio Theforo de fundicion,

teniendo vna llave los Ensayadores , y otra el Fundidor mayor , afsi se dispondrà. Y facando los Ensayadores propietarios , ò por su legitimo impedimento los supernumerarios cada vno un riel , que numerarà de cada crazada , se retirarán à la pieza del Ensaye , y harà separadamente cada vno de los dos Ensayadores , su ensaye , del riel , que numerò ; en cuyo modo se ensayarà por duplicado cada crazada , tanto en el oro , como en la plata , lo que encargo , se execute con la mas cuidadosa atencion.

Concluidos precisamente estos ensayes , segun se declara , certificaràn los Ensayadores cada vno con separacion por escrito , que reconociendo el Superintendente estàn conformes , y los ensayes arreglados à la ley de moneda , *con su visto bueno en las Certificaciones* ; tendràn curso los metales para su lavor ; pero aviendo desigualdad en qualquiera de los ensayes , llamarà à ambos Ensayadores , que ensayaron , y siendo necesario à otro , ò los otros dos de la Casa , ò de fuera de ella , y confiriendo en su presencia en lo que pueda consistir la referida desigualdad , darà la providencia correspondiente , yà sea para volber à hacer los ensayes , ò yà para fundir los metales , conforme lo pidieren los casos , porque en materia de la ley no puede , ni deve aver dispensacion alguna. Y se previene , que los Ensayadores hân de restituir puntualmente al Fundidor , y Guardamateriales , los restos , y fragmentos procedidos de estos ensayes.

## XV.

### **FORMALIDAD QUE SE HA DE OBSERVAR EN LOS ENTREGOS** *de los metales que hace el Fundidor al Fiel de moneda.*

**A** PROBADOS los metales fundidos para moneda , harà el Fundidor mayor al Fiel de ella en vna de las Oficinas que à este pertenecen , los entregos de los expresados metales , y hallandose presentes vno , y otro , ò que por indispensables ocupaciones en su exercicio , no les sea posible asistir siempre à este acto , se executarà , concurriendo persona , ò personas de la satisfaccion , y responsabilidad del Fiel de moneda , con los Guardas de vista de las Fundiciones , à quienes el Fundidor eligiere , y pesando el Juez de la Valanza , ò su Ayudante , de cien en cien marcos estos metales , sean de oro , ò sean de plata , los recibirà el Fiel de la moneda , haciendose cargo de ellos , con que queda el Fundidor descargado , deviendo formalizarse los entregos del Fundidor al Fiel de Moneda , sentandose peso , por peso con distincion , por vn Oficial de la Contadurìa , y alternativamente por otro del Theforero en vn Libro manual , que à este efecto hà de aver en ella , y tomandose la misma individual razon por el Fiel , y el Fundidor , con separacion en cada entrega , comprovadas las partidas de que se compone , pondrà al pie media firma el Fiel , y rubricarà el Juez de Valanza , y el Fundidor , ò sus sobstitutos en el citado Libro manual , que pasará luego à la Contadurìa para que inmediatamente se escriba , y forme el cargo en el Libro correspondiente , donde con el Contador le hà de

de firmar el Fiel de moneda, anotándose tambien en el Libro respectivo del Theforero, à fin de que en el modo expresado consten los cargos del Fiel de moneda, y datas del Fundidor entre sí, y se les ajuste su cuenta quando llegue el caso de darla.

## XVI.

*PESO, O TALLA DE QUE SE HAN DE LABRAR LAS MONEDAS de oro, y plata: Lo que acrecenta el marco de oro, y el de plata de su intrinseco valor quando se reduce à moneda por costos de monedage, y braceage: Provi- dencia para la justificacion de los pesos, pesas, y dinerales.*

**A**NTES de prevenir el modo, y operaciones con que se han de amonedar los metales, conviene declarar el valor, peso, ò talla que debe tener la moneda, la qual se hà de labrar, sacando del marco de oro sesenta, y ocho piezas, ò escudos, cada vno de à dos pesos nacionales; de suerte, que teniendo vn marco de oro de veinte, y dos quilates quintado, ò que yà pagò à mi Real Hacienda los derechos establecidos, el valor intrinseco de ciento, y veinte, y ocho pesos, y treinta, y dos maravedis; de este mismo marco en barra, labrado, y reducido en moneda, hàn de salir tantas monedas, que todas valgan, y compongan justamente el valor de vn mil, y ochenta, y ocho reales de plata, ò ciento, y treinta, y seis pesos de la moneda llamada nacional en España, que es la que corre en las Indias, y respectivamente de vn marco de plata en barra de ley de once dineros quintado, cuyo intrinseco valor, que no se hà alterado en aquellos mis Reynos de Nueva España, es sesenta, y quatro reales de plata, y dos maravedis, ò ocho pesos nacionales, y dos maravedis, de este proprio marco, labrado, y reducido en moneda, se hàn de sacar tantas monedas, que todas valgan, ò compongan justamente sesenta, y ocho reales de plata, ò ocho pesos, y medio nacionales.

A este respecto debe tener de peso cada doblon de à ocho escudos de oro, siete ochavas, y media, dos granos, y dos decimos septimos de grano, en tal modo, que ocho, y medio de estos doblones de oro, pesen justamente vn marco, y diez, y siete de ellos dos marcos cavales. Y de la misma suerte vn real de à ocho, ò peso de ocho reales de plata nacionales efectivos, otras siete ochavas, y media, dos granos, y dos decimos septimos de grano, de modo, que ocho piezas, y media de estas de plata de reales de à ocho, ò pesos nacionales compongan vn marco, y diez, y siete de ellos dos marcos; y à este mismo respecto debe tener vn real de plata nacional el peso de sesenta, y siete granos, y trece diez, y siete avos de grano, en tal forma, que sesenta, y ocho reales de plata nacionales pesen justamente vn marco, guardandose la correspondiente proporcion, por lo que mira al peso, y à todo lo demàs en el doblon de dos escudos, y vn escudo, y en las piezas de dos reales, y medio real de plata, manifestandose por las reglas expresadas, que el valor intrinseco del marco de oro

quando se labra, y queda reducido à moneda, hà de acrescentar del dicho su intrinseco valor por razon de monedage, y costos de braceage la decima sexta parte, menos treinta, y dos maravedis, y de estos la decima sexta parte, y el marco de plata hà de acrescentar tambien la decima sexta parte menos dos maravedis, y de ellos su decima sexta parte.

Y para que los pesos estèn siempre justos, teniendo presente, que estos, y las pesas se desgastan con el uso de los tiempos, ordeno al Superintendente, Contador, y Juez de Valanza, pongan todò cuidado en que se conserven justos, è iguales, con los dinerales que precisamente debe aver en la Casa, comprobandolos de seis en seis meses, ò mas veces en el discurso del año si fuere necesario, para que estèn en igualdad, y subsistan siempre en ella, advirtiendo, que para la mejor regla de esta disposicion, y vniformidad en los pesos, pesas, y dinerales, se hà de mantener el marco real, y vnos dinerales en la referida Casa, que hàn de ser los originales, y estàr encerrados en la Sala de Despacho, bajo de vna llave, que tendrà el Superintendente para la expresada comprobacion, y reglamento de los que estàn sirviendo.

## XVII.

**OPERACIONES DEL FIEL LUEGO QUE SE HACE CARGO DE LOS metales para reducirlos à moneda: lo que hà de observar el Juez de Valanza, y sus Ayudantes en el reconocimiento del peso de las monedas: què especies se entienden por moneda menuda: grande cuidado que se hà de poner en que todas generalmente tengan su correspondiente peso.**

**E**STANDO yà en poder, y Oficinas del Fiel de moneda los metales en rieles, como se hà prevenido, dispondrà tirarlos por los Molinos, y subsecuentemente por las Yleras, precedidos los recocimientos, ò caldas que deven llevar los referidos rieles, ò barras para la facilidad de amonedarlas, y que se configa con la menor porcion de Cizalla que sea posible, harà despues cortar las monedas en los cortes, ajustandolas con lima por el canto, y no por el plano, à su legitimo peso, y poniendolas su cordon, ò laurèl, se blanquearàn, en cuyo estado, que ès el que deben tener para acuñarse, acudiràn luego el Juez de Valanza, y sus Ayudantes, por quienes en vna de las Oficinas del Fiel se hàn de reconocer las monedas, pesandolas vna à vna desde el doblon de à ocho, hasta el cencillo en el oro; y respecto de ser cantidad suma la que de plata se labra en aquella Casa, por cuya razon es quasi imposible sin notable demòra, y mucho colto pesar cada moneda de por sì, permito se hagan levadas en cada cien marcos de la moneda gruesa de reales de à ocho, y reales de à quatro, sin omitir por eso pesar de ella, pieza por pieza todas quantas se pudiesen pesar, aprobando las monedas que estubieren en su correspondiente peso, ò reprobando las que no lo estubieren; bien entendido, que sin la aprobacion del referido Juez de Valanza, no debe pasar la moneda à acuñarse, y

rocante al feble , ò fuerte se arreglarà adelante lo conveniente , sobre que con la mayor vigilancia , y mas zelosa atencion se hà de procurar siempre no toque en fuerte.

Hà de ser de la obligacion del Fiel labrar las cantidades de moneda menuda de oro , y de plata que se estipulare , comprehendiendose en esta clase las monedas que bajaren en el oro del tamaño de doblon de à dos escudos , y en la plata de todas las que bajaren del valor , y tamaño de medio real de à ocho , previniendose por lo tocante al ajuste de estas monedas menudas de oro , y las tres fuertes de reales de à dos , reales , y medios reales de plata , que se hà de executar por marcos , pesandose primero por el Juez de Valanza algunas de estas piezas , y en mayor numero de los escudos de oro , y de los reales de à dos. Y no hallando en los escudos de oro , y reales de à dos , ni en reales , y medios reales de plata , feble , ò fuerte reparable , aprobarà por marcos la mencionada moneda menuda , reglados que estèn , à lo que se declarará , por considerarse la imposibilidad , dilacion suma , y grande costo que tendria si se hubiesen de pesar vna à vna las monedas para aprobacion , y mas en mi Real Casa de Mexico , donde como queda insinuado , son tan quantiosas las labores de plata.

Serà del cargo del Juez de Valanza , ò de sus Ayudantes hacer Cedula de la moneda aprobada , que por cuenta en el oro , y por peso en la plata , exprese la cantidad , y sus tamaños , para que con esta formalidad el Fiel la entregue al Guardacuños en la pieza de los Volantes ; advirtiendose asimismo , que las monedas de qualesquiera especie que quedaren reprobadas por mas feble que el permitido , las hará cortar en su presencia el citado Juez de Valanza para volverlas à fundir con la cizalla , y las que se reprobaren por fuerte , las dexará en poder del proprio Fiel , para que se ajusten à su legitimo peso ; pero siendo mi Real animo que se ponga el mayor cuidado en que asì la moneda de oro , como la de plata tenga su proporcionado justo peso , encargo al Fiel de ella , y al Juez de la Valanza , zelen , y se apliquen à este intento , y à que con la posible prolijidad , y exactitud se examine toda la moneda , particularmente los doblones de à ocho , de à quatro , y de dos escudos , las piezas de reales de à ocho , y de quatro reales de plata , para que salga , y se libre al publico en su debido peso.

### XVIII.

#### *TOLERANCIA EN EL FUERTE, O FEBLE DE LA MONEDA:*

*feble diferente que se permite solo en los medios reales de plata , y que se aparten , y refundan todas las monedas que excedieren del feble permitido.*

**P**OR los dinerales propuestos , y declarados en el Capitulo diez , y seis , del peso de las monedas , se debe ajustar cada vna de ellas con toda la diligencia , que se manda , y tanto se encarga al Fiel de Moneda , y Juez de la Valanza ; pero porque ni toda la industria humana podrá evitar sin exorbitante , è infor-

portable costo , y atrafo de tiempo , que tales , ò quales monedas dexen de tener legitimo peso , excediendo tal vez en el fuerte , ò en el feble : Y deseando establecer regla , que se proporcione à lo justo del peso ; ordeno , que en las monedas de oro , se tolere solamente en vna , ò en otra , de fuerte , ò feble : En el doblon de ocho escudos , vn grano , y medio : En el de à quatro escudos , vn grano : En el de dos escudos ; tres quartos de grano ; y en el escudo lo mismo : pero excediendo qualquiera de estas monedas de su respectivo permiso en el feble , se hân de volber à fundir , y labrar à costa del Fiel , entregandosele las que excedieren en fuerte , para que las ajuste à su debido peso ; y en quanto al todo del marco no hà de exceder el fuerte , ò feble de medio tomin , ò seis granos en el oro , que ès lo mismo , que se hà tolerado siempre , procurando , que sin embargo de esta tolerancia , recaiga el fuerte , ò feble en el menor numero de piezas , que sea posible.

Por lo que mira à las monedas de plata , se permite tambien en tal , ò qual , hasta quatro granos en el Real de à ocho , ò peso nacional : En el medio peso , hasta tres : En el de à dos , hasta dos : y en los reales de plata , que no llegue à dos granos : con advertencia de que en los medios reales de plata se disimularà de fuerte , ò feble en vna , ò otra pieza , vn grano ; pues dispensando solo el fuerte , ò feble de tomin , y medio en cada marco de reales de à ocho , reales de à quatro , reales de à dos , y reales de plata de ley , de once dineros , suponiendo , que siempre deberà tocar en feble la moneda , y que salga con todo el que se permite ; corresponderà puntualmente al peso de ciento , diez , y siete marcos , vna onza , y quatro ochavas , el que hân de tener mil pesos , considerado , è incluido el feble de tomin , y medio , que ès lo que se tolera por la ley veinte , y nueve , titulo veinte , y vno , libro quinto , de fuerte , ò feble en cada marco de las monedas de plata. Y atendiendo à que de èl se facan ciento , treinta , y seis piezas de medios reales , y à que se hace mas facil el manejo del feble , y fuerte en esta moneda menuda , ès mi voluntad , no obstante la citada ley veinte , y nueve , que vnicamente se tolere de fuerte , ò feble en el marco de medios reales de plata de once dineros , el fuerte , ò feble de medio real , que corresponde al peso de treinta , y quatro granos escasos , con el encargo , que nuevamente repito , de que se ponga la mayor vigilancia en ocurrir al remedio de los accidentales perjuicios del fuerte , y feble , para que toda la moneda de oro , y plata salga con la menos diferencia , que se pueda , cuidando de que toque siempre mas en el feble permitido , que en el fuerte , à fin de evitar su extraccion , y otros graves inconvenientes.





*COMO SE HA DE ACUÑAR LA MONEDA: FORMALIDADES, y circunstancias que han de intervenir en las rendiciones: ensayes de sus monedas, reconocimiento del peso de ellas en el acto de la rendicion: modo de contar la moneda, y separar el feble: cargo que se ha de hacer al Tesorero del importe de la libranza de moneda: producto del feble: donde, y como se ha de guardar, y llevar su cuenta: monedas que se han de remitir à la Corte para su examen: Certificacion del Contador del acto de la libranza firmada de los Ministros, incluyendo las mitades de monedas que se ensayaron para el encerramiento, y fin que se expresa: razon del acto de la libranza que se ha de archivar en la Escribania: Prohibicion para trocar moneda del Tesoro de la Casa por otra moneda alguna.*

**B**LANQUEADAS, y acordonadas todas las monedas con su laurèl, ò cordoncillo, y aprobadas por el Juez de la Valanza, entregadas en la Sala de los Volantes al Guardacuños, que es el que contado el oro, y al peso en la plata las hà de recibir del Fiel de la moneda, de cuya Sala tendrà cada uno su llave; harà el Fiel en presencia del Guardacuños, ò en la de su Teniente, si aquel estuviere impedido, acuñar toda la moneda que huviere entregado, teniendo gran cuidado el Guardacuños, de que no salga ninguna imperfecta, como se prevendrà en el Capitulo de la obligacion de este Oficial, y concluida que sea la acuñacion, y separada la moneda perfecta de la imperfecta, que havrà hecho cortar, avisarà al Superintendente, ò en su ausencia al Contador, para pasar la moneda de la pieza de los Volantes à la Sala de Libranza, lo que se hà de executar en talegos, cada uno de cien marcòs, y vaciandolos en la referida Sala, cogeràn inmediatamente el Portero, y Marcador, dos, quatro, ò mas monedas de cada cien marcos, poniendolas sobre la mesa destinada à las levadas, y junta la porcion de las expresadas monedas que de todos los talegos se separò, el Superintendente, ò por su ausencia el Contador, y en la de este el Tesorero, las revolverà por sus manos, ò bien la mayor cantidad de que se compone la libranza, ( que esto hà de ser à su arbitrio ) presentes Contador, Tesorero, Ensayadores, Juez de Valanza, Fiel de la moneda, Guardacuños, y Escrivano, y sacarà tres monedas de cada tamaño, haciendo cortar una de cada clase en tres partes, de las quales entregará las dos, una à cada Ensayador, quedandose el Superintendente, con la otra, siendo esta siempre la que señala el año en que se labra, y las dos letras iniciales del nombre de los dos Ensayadores, quienes iràn luego à ensayar las referidas monedas, cada vna por duplicado, ensayando los dos Ensayadores, cada vno de por sí, la parte que recibió de cada moneda.

En interin el Juez de la Valanza con vno, ò sus dos Ayudantes, à vista del Superintendente, harà de todas las fuertes de moneda contenida en la rendicion, varias levadas por menor, y pesará de vna en vna, las monedas que vno, y otro juzgaren por necesario, para aprobar, ò reprobear el Juez de Valanza en

todo, ò en parte con acuerdo del Superintendente la referida rendicion, que no hallandola en el peso que queda arreglado, se dispondrà que el Juez de la Valanza, con asistencia del Superintendente, Contador, y Fiel, pese todas las monedas vna à vna, y que se separen, corten, y vuelban à fundir, y labrar, à costa del Fiel, las que excedieren del feble permitido; y aprobadas para despacharse al publico, las que no tuvieren este defecto, se restituiràn al proprio Fiel aquellas que tengan mas fuerte del que se dispensa, para que las ajuste à su legitimo peso: pero pudiendo suceder, que las monedas estèn cada una de por sí dentro del permiso, y propasar en el todo del marco del medio tomin, ò seis granos del fuerte, ò feble en el oro, y en la plata del tomin, y medio, ò diez, y ocho granos, excepto en los medios reales que se tolera los treinta, y quatro granos escasos, como se hà prevenido, se pesaràn en tal caso todas las monedas, y atendiendo al exceso, si fuese en fuerte, se excluirà de las que mas incurrieren en èl, la porcion que se considere competente à moderarle, practicandose lo mismo si el exceso fuese en feble, de suerte que la moneda que se libre al publico, hà de quedar arreglada en el todo, y parte à lo establecido, y las que por este motivo se apartaren, mediante à estàr de por sí bajo del permiso, se podràn reservar en sèr para incorporarlas, ò alearlas en otra, ò otras rendiciones.

Concluidos los ensayes con la mas cuidadosa inspeccion, y estando conformes à la ley de moneda, asì lo declararàn los Ensayadores al Superintendente, entregandole los pallones, y restos de las monedas ensayadas en la Sala de Libranza, donde estaràn el Contador, Theforero, el Fiel, y el Guardacuños, y procediendo el Juez de Valanza à pesar la moneda de cien en cien marcos, se contarà por los Oficiales destinados à este efecto, ò Contadores de ella, y deduciendo el feble, si le huviere; se pondrà separado sobre una mesa el de cada ciento, ò doscientos marcos en la moneda de plata, y en la de oro el de cada ciento, hallandose presentes al tiempo que se pesa el Fiel, el Guardacuños, y el Theforero, sin que este Ministro, el Contador, ò Juez de Valanza falten mientras se cuenta; lo que se executarà con toda atencion, y con la misma se hà de apartar el feble.

Acabada de contar la Libranza, conferida, y acordada la cuenta entre el Contador, Theforero, y Fiel, recibirà el Theforero su importe, de que se harà cargo, y pasando esta cantidad al Theforero, y puesta en Arcas de tres llaves, le formarà el Contador en el respectivo Libro, cargo de ella, y la sentarà el Theforero en el suyo, la qual sirve de data al Fiel: Luego se contarà el feble que huviere producido la Libranza, con asistencia del Contador, Theforero, y Juez de Valanza, y del que resultare se tomarà razon por los referidos Contador, y Theforero, de que darà fee el Escrivano, y se guardarà, presentes los dos con el Superintendente, en Arca de tres llaves, repartidas entre estos tres Ministros, sin cuya concurrencia no se hà de abrir, y estarà dentro de ella un Libro foliado, que rubricarà al margen de sus foxas el Superintendente, donde se lleve la cuenta, y razon de la entrada, y salida del feble, que deberà servir para tal

vez reparar , como no exceda del permiso , el fuerte que en alguna rendicion se reconociere , sentandose en el exprefado Libro las cantidades que se sacaren à este, ò à otro fin, las que firmarán, como tambien las que entraren, al pie de cada llana , los tres referidos Ministros , Superintendente , Contador , y Theforero : y del residuo que en vltimo del año quedase del feble , que hà de tener el destino que Yo mandare , se hà de hacer cargo el Theforero , incluyendole en el fondo de la Casa , de que tomarà razon el Contador.

Las dos monedas de cada especie , que retuvo el Superintendente , de las tres que tomò al tiempo de la rendicion , las hà de remitir à esta Corte por principal , y duplicado , en Navios de Vanderas , con relacion individual que declare los marcos de que constò la Libranza , y los que en ella correspondieron distintamente à cada clase de moneda de las que se embian para el examen , y reconocimiento de la ley , peso , y estampa de la moneda que se labra en aquella mi Real Casa ; y las mitades cortadas de las monedas yà ensayadas , que el Superintendente cogiò , y de que entregò las otras mitades à los Ensayadores en dos partes , à cada vno la fuya , para su ensaye , se juntarán todas , y se incluirán con Certificacion impresa , que hà de dàr el Contador individual , relativa del acto de la libranza aprobada , exprefando la cantidad , y dia en que se executò , firmando el Superintendente , Contador , Theforero , los dos Ensayadores , el Juez de Valanza , Fiel de moneda , con el Escrivano , la referida Certificacion , que se encerrará con las prenotadas medias monedas , los pallones , y residuos de las otras mitades ensayadas , dentro del Arca de *encerramiento* , en concurrencia del Superintendente , Contador , y Theforero , que deben tener las tres llaves de ella , para disolver qualquiera duda , ò hacer las comprobaciones que puedan ocurrir : à cuyo fin prefino cinco años , para que cumplidos se consuman estos metales , reduciendolos à moneda , y haciendo cargo al Theforero de la que resultare de ellos , se seguirá sucesivamente esta regla de cinco en cinco años.

Concluida la rendicion , y hechos los cargos en especie de moneda al Theforero , que son descargos correspondientes al Fiel , pondrà razon distinta el Escrivano semejante à la citada Certificacion impresa del acto de la Libranza , declarando el feble que produjo , y firmada del Superintendente , y de los demás Ministros , quedará archivada en la Escrivania de la Casa ; y por ningun motivo , ni pretexto se hà de trocar moneda de oro , ni plata de ninguna especie , en grande , ni minima cantidad , del Theforo de la Casa por otra moneda , aunque sea del mismo cuño , y de la misma clase , para precaver por este medio los inconvenientes , y abusos que pueden resultar de lo contrario.

\* \*  
\* \*  
\* \*

\* \*  
\* \*  
\* \*

\* \*  
\* \*  
\* \*

\* \*  
\* \*  
\* \*

\* \*  
\* \*  
\* \*

*QUE SE PAGUE AL FIEL EN CADA LIBRANZA LAS DOS tercias partes de sus derechos , reteniendose la tercera para seguro de la Real Hacienda , interin dà su cuenta final en cada año , ò dos , dispensandoseles tres à mas tardar en la Casa de Mexico.*

**D**ESPUES de hecha cada rendicion , y de aver recibido el Theforero la moneda , vajo de las reglas , è intervenciones que quedan prevenidas ; pagará al Fiel el importe de las dos tercias partes de los derechos que le concedo en cada marco de ambas especies de oro , y plata , quedando la tercera para seguridad de mi Real Hacienda hasta el apuro de las labores , y cuenta final , que deberá dàr el Fiel cada año , aviendo suspension de ellas : la qual le tomará el Contador , y Theforero , por quienes se le dará Certificacion de finiquito , visada por el Superintendente para su resguardo : Y si sucediere no poder formar su cuenta del año que se le destina , por la mucha concurrencia de labores ; se le dispensa este termino , para que la pueda dàr luego que se haya acavado la vltima lavor que estuviere empezada : Pero considerando que ès quasi incesante la de aquella mi Real Casa , por el crecido , y succesivo ingreso de platas que se reducen à moneda , y por este motivo , sin que dependa del Fiel no le ès posible aprontar su cuenta en el año prefinido , ò tal vez en dos ; mando , que luego que pasen estos , se justifique el impedimento , y que dentro de los tres años forme , y finalize su cuenta , para que por ningun acontecimiento la dexé de concluir à mas tardar en el tiempo asignado de los tres años , procurando que sea antes , si dieren lugar las labores.

## XXI.

*FUNDICION DE CIZALLAS : RELIGACION QUE HA DE LLEVAR cada crazada de quatrocientos , y cincuenta marcos : asistencia de Ensayadores , y de un Fundidor de Cizallas con su Ayudante para fundirlas , en cuya Oficina hà de aver dos llaves : como se hàn de nombrar , y pagar este Fundidor , y Ayudante.*

**S**IEMPRE que las referidas labores de oro , y plata corrieren por arriendo , ò asignacion de maravedis hecha al Fiel de la moneda , como se hà tenido por conveniente à mi Real Hacienda en aquella Real Casa , hà de ser de cuenta del Fiel la fundicion , y refundicion de Cizallas de vno , y otro metal ; con advertencia , de que en el de oro no se hà de echar religacion , ò suplemento alguno à su cizalla , segun se practica , y hà practicado en la mencionada Casa ; pero en la fundicion , y refundicion de las cizallas de plata , es mi voluntad se religue cada crazada de quatrocientos , y cincuenta marcos con veinte ochavas de cobre refino para ponerlas en igualdad de la ley , por lo que la aumenta el fue-

fuego en la segunda fundicion , y subfequentes refundiciones: cuya determinacion fe diò en Real Cedula de doce de Agosto del año de mil , setecientos , y quarenta , por mi Real Junta de Moneda , examinadas en ella con la mayor reflexion las experiencias contenidas en los Autos seguidos en la referida Real Casa , y dictamen de personas inteligentes de esta Corte sobre la controvertida religacion , cuyo beneficio en el modo exprefado llevan las cizallas de plata de la misma Real Casa.

Y à fin de que la fundicion de ellas fe execute con el mayor cuidado , y devida regularidad , hân de concurrir dos Ensayadores , ò vno à lo menos en esta Oficina , donde à la religacion de las cruzadas fe hallaràn presentes con el Fundidor de Cizallas , y su Ayudante , que hân de fer personas de notoria legalidad , y responsables con el Fiel , primeramente de lo que se opera , y maneja en la citada Oficina , obedeciendole este Fundidor , y Ayudante con arreglo à lo que se dispone à cerca de ella , en la que hà de aver dos llaves; y se previene , que el Fiel hà de tener en su poder la vna , y la otra en el fuyo el Fundidor de Cizallas , ò su Ayudante , siendo tambien de su cargo ver pefar antes de fundirse las cruzadas de estas platas , y que no exceda de los quatrocientos , y cincuenta marcos cada vna , ni de la religacion señalada , sobre que los Ensayadores , el Fiel , el citado Fundidor , y su Ayudante , hân de estàr con la mas diligente vigilancia : Y en quanto à los ensayes de estas cruzadas de Cizalla , se executaràn en la misma forma , y methodo que los de las cruzadas de primera fundicion , como al Capitulo catorce se declara.

Hân de fer provistos este Fundidor de Cizallas , y Ayudante , proponiendo el Fiel en cada vacante al Superintendente tres sujetos de buen credito en su obrar , y segura confianza , de los quales eligirà vno , dandole su nombramiento : El salario se les hà de satisfacer por mano del Theforero , y de cuenta del Fiel , quien no podrá despedirlos sin causa legitima participada primero al Superintendente.

Hasta aqui se comprehende el règimen , y gobierno que se debe observar en mi Real Casa de Moneda de Mexico , para la mas pura , y arreglada lavor que se hiciere en ella , tanto en la ley , y justo peso que hân de tener las monedas , como en su figura de circulo orbicular , sin defecto , bien acuñadas , y perfectamente acabadas , y deseando que todas las reglas que vàn prescriptas , sean permanentes , y se guarden religiosamente ; hè tenido por conveniente à mi Real servicio , y al bien publico , sobre lo declarado , declarar en el modo siguiente la obligacion de cada vno de los Ministros , y Oficiales que debe aver en la exprefada Real Casa , para el puntual cumplimiento de quanto se previene en lo general , y particular de estas Ordenanzas.



*SUPERINTENDENTE: SUS FACULTADES, FUNCIONES, MANEJO, jurisdiccion, y obligaciones: cómo hà de proponer al Virrey para el nombramiento de Ministros, y Oficiales: tiempo en que se les hà de pagar: modo de hacer los gastos que se ofrezcan en la Casa: fondo que hà de aver en ella: caudales que se hàn de remitir à S. M. horas de asistencia de los Ministros, Oficiales, y dependientes: asientos que hàn de tener los Ministros, si concurrieren en otro Tribunal.*

**E**L Superintendente que debe aver en mi Real Casa de Moneda de Mexico, se procurará sea persona de autoridad, y respecto, zeloso de mi Real servicio, y del publico, desinteresado, prudente, con practica en otros manejos de mi Real servicio, y en lo correspondiente à las Casas, y labores de Moneda, para que con estas buenas, y precisas circunstancias, pueda lograr el acierto en la expedicion de lo que ocurriere en ella. Y siendo Ministro Togado no hà de concurrir à la Audiencia, ni tener intervencion en sus negocios, por necesitarse diaria, y continuadamente su personal asistencia en aquella Casa para su puntual despacho, que tanto importa à mi servicio, y al publico. Hà de ser Superior en la referida Casa en todo lo gubernativo, y contencioso, obedeciendole los Ministros, Oficiales, y Operarios que le hàn de estar subordinados, à quienes hà de presidir en todos los actos que ocurrieren dentro, y fuera de ella concernientes à su ministerio, como Juez privativo, con inhivicion (segun queda declarado) à la Justicia Ordinaria, Real Audiencia, y demás Tribunales de Nueva España, y de mi Corte, à excepcion del Virrey de aquel Reyno, de mi Supremo Consejo de las Indias, y del Ministro que sirviere el empleo de mi Secretario del Despacho de ellas, como Conservador de la expresada Real Casa, à quien de lo que ocurriere en ella digno de mi Real noticia, dará cuenta.

En las vacantes de Ministros, y Oficiales que hàn de obtener mi Real Confirmacion, y de otros Oficiales que pueden servir sin ella en la Casa, propondrá à mi Virrey el Superintendente para cada empleo, ò exercicio, conforme irá declarado, tres sujetos, que sean a proposito, y de la mayor satisfaccion, informando de las calidades, y circunstancias respectivas à las que se requieren en cada cargo, ò ocupacion, y de los tres propuestos nombrará mi Virrey interinamente vno de ellos, debiendo los así provistos, que Yo he de aprobar, ocurrir con sus nombramientos al Consejo de Indias à impetrar la confirmacion, para que por él, siendo de mi Real agrado, se les despachen los titulos de propiedad. El empleo de Superintendente no le proveerá en interin mi Virrey, y quando vacare, me dará cuenta en la primera ocasion del merito de algunos sujetos, en quienes concurren las prenotadas circunstancias, para que Yo nombre vno de ellos, ò otro que me pareciere; y durante la vacante hà de exercer de Superintendente el Contador, y por su ausencia el

Theforero , debiendo tener las llaves del Theforo , y Arcas que corresponden al primero, el Juez de Valanza.

Siempre que se ofrezca representar sobre las cosas peculiares , y gubernativas de la Casa , Ministros , y Oficiales de ella , y sobre las dudas que puedan subscitarse ; lo hará el Virrey , ò el Superintendente por mano del mencionado Secretario del Despacho de Indias , por la que se les despacharán los avisos de mis Reales resoluciones : Y de todo lo que ocurriere de Justicia , y contencioso representarán à mi Consejo de las Indias por mano del Secretario de él, deviendo consultarme el proprio Consejo en los asuntos que lo juzgue por conveniente , y merezcan mi Real inteligencia , para la determinacion.

Y quando por mi Secretario del Despacho , ò mi Consejo de Indias se comuniquen al Virrey , ò Superintendente algunas ordenes Reales pertenecientes à la Casa de Moneda , en que encuentren reparo à su cumplimiento , lo representarán , exponiendo , con fundamentos sólidos , y justificados , las dudas, dificultades , ò inconvenientes que se les ofrezcan , tomando informes de los Ministros , Oficiales , y Operarios de la Casa , segun las circunstancias lo pidieren , para que en su vista se resuelva lo mas acertado à mi Real Servicio.

Ante el referido Superintendente de la propria Casa se hán de fulminar , y sentenciar las Causas Civiles , y Criminales de los Ministros , Oficiales , y dependientes de ella , siendo por delitos , è incidencias de sus mismos manejos , concediendo en el modo , y casos que se previene al Capitulo quinto , las apelaciones al citado mi Virrey , y no à otro algun Tribunal , sino al de mi Consejo de las Indias , siendo de las especies , y circunstancias que se prescriben en el proprio Capitulo quinto , porque desde luego les inhivo à todos , exceptuando al citado mi Virrey de Mexico , que como queda prevenido , hà de conocer de aquellas apelaciones que debe admitir , y sentenciar definitivamente dentro de los terminos que se prescriben , y declaran en el proprio Capitulo quinto : Y en lo gubernativo , economico , y directivo , no seguirá el Superintendente la forma , y aparato judicial , sino ès por precision , atendiendo siempre à que los negocios que se ofrecieren lleven el curso que les compeeta , sin extraviarlos de su naturaleza.

En la mencionada Casa dispenso se pague à los Ministros , Oficiales , y dependientes de ella mensualmente sus sueldos arreglados à lo que les señalo en estas Ordenanzas , para cuya paga mensual , formará el Contador vna Nomina donde firmarán quando la recivan , en fin de cada mes : y de quatro en quatro meses del importe que cada vno huviere devengado en ellos , se despacharán Libramientos separados , intervenidos por el mismo Contador , en que mandará el Superintendente pagar la correspondiente cantidad à cada Ministro ; Oficial , ò Individuo , que firmarán en el proprio Libramiento , y se tendrá cuidado de no satisfacer à ninguno su salario sin esta precisa formalidad , ni con anticipacion , sino ès en virtud de dichas Nominas interinarias , y los Libramientos al vltimo de cada tercio del año , como queda prevenido.

Por lo que mira à los gastos de la expresada Casa , que fueren de cuenta de  
mi

mi Real Hacienda, tanto por razon de compras de materiales, como de los demàs ingredientes necesarios, hân de constar por relaciones juradas del Guardamateriales, ò de las personas por cuya mano corrieren, y con especialidad hân de correr por la de este Oficial, que hà de entregar al Fundidor los pertenecientes à las fundiciones, afinaciones, y Oficina de tierras, y escovillas de mi Real cuenta, precediendo orden del mismo Superintendente para las referidas compras, y gastos, particularmente quando se ofreciere alguna extraordinaria, ò costo que llegue, ò pase de cincuenta pesos, de que hà de presentar recibos, y despues del examen por el Superintendente, y Contador de las mencionadas compras, ò de la obra, ò composicion de otras, mandará el Superintendente despachar Libramientos formales intervenidos por el propio Contador, de lo que huvieren importado, para que en virtud de ellos, acompañados de las mismas relaciones, que se han de dàr por semanas, los pague el Thesorero, y à fin de comprobar el vso, ò consumo de los mismos materiales, y demàs cosas compradas, copiará el Guardamateriales las relaciones en vn Libro donde el Fundidor, ò otro de los tenedores de estos materiales, firmarán lo que reciben, haciendose el cotejo por el expresado Libro al fin del año en la Contaduria, de lo que ha entregado el Guardamateriales, y de lo que se hà consumido, y se halla existente de sus compras, refarciendo, ò pagando el que estuviere hecho cargo la falta que se encontrare, y puesta razon por el Contador en el citado Libro de esta cuenta, que lleva el Guardamateriales, se quedará el de cada año en la Contaduria, entendiendose, que estos gastos, y compras deben ser principalmente por lo preciso, y que corresponde à los quotidianos, ò semanarios de las fundiciones, afinaciones, y beneficio de tierras, y escovillas de mi Real cuenta.

Y ocurriendo obra, ò otro gasto en servicio de la Casa, como no exceda de ducientos pesos, concedo facultad à mi Superintendente de ella para que se execute, y encargue à la persona que pareciere a proposito; pero excediendo de la expresada cantidad de ducientos pesos, hà de consultar al Virrey para que se haga con su inteligencia, y permiso, proponiendole la obra que se necesitare, yà de reedificacion de algun Molino, Quarto, Sala, Oficina, ò Volante, que se haya arruinado, ò otra que sea precisa, incluyendo al mismo tiempo sus apreciaciones por Maestros, ò personas peritas, sin cuyas circunstancias no se pasará à la execucion de semejantes obras mayores, y en las precitadas, que no sea su costo de cada vna mas de ducientos pesos, podrá el Superintendente mandar se hagan, precediendo las justificaciones, y apreciaciones correspondientes, satisfaciendose por Libramientos regulares los costos que causasen, vistas primero por el Superintendente, y despues comprobadas por el Contador, las relaciones juradas que hà de presentar el que tuviere la Comision con los recibos que se debieren cobrar de las partidas que se distribuyen; y si para la obra, ò gastos referidos fuese necesario anticipar algun dinero, se entregará con fianza, ò con la seguridad que pareciere bastante al Superintendente segun la entidad de la obra, ò gasto que se ofrezca. Y en quanto à sacarlas al pregon se arvittrara lo que se considere por mas conveniente.



Los gastos menudos diarios , y no diarios que se ofrecen en la Casa , hân de correr ; y pagarse por el Theforero , pasandoseles en data con su relacion que los justifique ; presentandola al Superintendente en fin de cada año , para que con vista ; è intervencion del Contador se despache Libramiento del importe de los citados gastos , y el que por sí solo fuyese de veinte , y cinco pesos , se hà de satisfacer por Libramiento separado.

En la referida mi Real Casa de Mexico hà de aver existente el fondo de vn millon , y ducientos mil pesos para las compras de metales , siendo mi Real animo , segun en repetidas reales ordenes està prevenido , y nuevamente lo encargo , que con la mayor promptitud que fuere posible , se pague en moneda efectiva el valor de ellos à los Mineros , y particulares , por ceder el efecto de esta disposicion en fomento de las Minas , y del Comercio , en beneficio del publico , y de mi Real Erario , como se tiene experimentado : y mando à mi Virrey , y Superintendente , que quedando precisamente el expresado fondo en la Casa para su puntual despacho en las compras de oro , y plata , y lo que se ofreciere en ella ; los demàs caudales que fuere produciendo , se me remitan à estos Reynos por el Superintendente , con acuerdo del Virrey en quanto à las ocasiones que sean oportunas para la remision de los referidos caudales , que hân de tener este vnico destino , sin aplicarse à otro alguno en Nueva España , ni en America , à menos que Yo me sirva de ordenar otra cosa.

Ningun Ministro , Oficial , ni dependiente de la Casa escribirà en asuntos de ella , endrechurà à esta Corte , sino por mano del Virrey , ò Superintendente , y con informe del vno ; ò de ambos sobre sus contenidos , se me dirigràn por mi Secretario del Despacho , ò por el Consejo de Indias , à reserva del Contador , y Theforero , que podrà endrechura executar en algunos casos de mi Real servicio , que haya , ò encuentren inconveniente en que sus representaciones vengán por mano de mi Virrey , ò Superintendente , aunque siempre que no se halle grave reparo , tendrè por màs acertado se me remitan , acompañadas de informe del vno , ò de los dos , para mayor justificacion.

Entre mi Virrey , y Superintendente , se hà de mantener buena correspondencia , y harmonia , procurando caminar de acuerdo en materias de la Casa , para que corran en el debido orden , y regularidad , que tanto conviene al bien publico , y à mi Real servicio ; y los expedientes de èl deberà el Superintendente embiarlos con cubierta à mi Virrey , que practicarà lo mismo con los que remita al Superintendente , à quien harà se le pasen mis Reales Cédulas , y Despachos dirigidos al proprio Virrey , pertenecientes à la expresada Casa , puesto el cumplase , ò dada providencia à ellos , yà sean los originales , ò sus duplicados , ò Testimonio , para que despues de copiados en el Libro correspondiente de la Contadurìa , queden archivados en ella.

El expresado Superintendente vivirà dentro de la misma Casa , en la avitacion que se le tiene destinada , decente , y correspondiente à su empleo , para que con esta inmediacion , se halle siempre à la vista de las labores , y operaciones de los Ministros , zelando con vigilancia el cumplimiento de la obligacion

de cada vno, sobre que hà de estàr el Superintendente muy atento, y asistiràn puntualmente en los dias de lavor por la mañana, y tarde: previniendo, que las horas de asistencia hàn de ser desde el mes de Abril, hasta fin de Septiembre, por la mañana desde las ocho; y desde Octubre, de las ocho, y media, hasta las doce; y por la tarde en todo el año, desde las tres, y media, hasta las cinco en hivierno, y en verano hasta las seis. Y no ocurriendo ocupacion por la tarde, podràn retirarse el Contador, y Thesorero, à quienes, y à los demàs Ministros, y Oficiales, ordeno, que por falta, ò omision fuya, no se atrase, ni dilate en modo alguno el prompto expediente de la Casa, cuya Sala de Despacho estarà avierta à tarde, y mañana en las expresadas horas, asistiendo el Portero, y Marcador; debiendo en las mismas estàr avierta la Contaduria, y Oficina del Thesorero, y asistir en ellas tambien por la tarde sus respectivos Oficiales, para que las cuentas, y Libros estèn siempre corrientes, excepto los dias de fiesta, y de obligacion de oir Missa, por no permitir en aquella Real Casa las vacaciones, y feriados concedidos à otros Tribunales, el succesivo crecido ingreso de metales, y las continuadas tarèas para reducirlos à moneda. En quanto à la Oficina de Enfayar, estarà igualmente avierta por mañana, y tarde, y prompts los Enfayadores à enfayar lo que se ofrezca: Y por lo que mira à las fundiciones de mi Real cuenta, se reglarà por el Superintendente, de acuerdo con el Fundidor mayor, el tiempo en que se hà de travajar en ellas; y por el proprio Superintendente, y el Fiel de la moneda, las horas en las Oficinas que le pertenecen, y asimismo en la Sala de Volantes: cuyas horas para los Oficiales, y Operarios, que entienden, y se ocupan en las fundiciones, y labores, deberàn sèr regladas, ò bien como hasta aqui, ò como pareciere conveniente à la màs puntual expedicion, y despacho de la Casa; y con ningun motivo, ni pretexto se permitirà travajar de noche, menos en la operacion de afinar las platas, por deber ser continuada, y no suspenderla, hasta que se concluya.

Los Ministros de aquella mi Real Casa, no admitiràn cargo en la Republica, ni seràn obligados à concurrir à los actos publicos que se ofrecen à mis Tribunales; y si por algun accidente concurrieren à negocio de mi Real servicio fuera de la Casa, los Oficiales Reales, con el Contador, y Thesorero de ella, deberàn los Oficiales Reales preferirles en asiento, voto, y subscripcion; y el Superintendente de la Casa, teniendo solo este caractèr, se sentarà con la Audiencia despues del Fiscàl, y siendo Ministro Togado, en el lugar que le corresponde, precediendo el Decàno; pero si el Superintendente tuviere el grado de Consejero, tendrà como tal, quando se incorpore con la Audiencia, el asiento que se le debe dàr en ella.



**CONTADOR SUS OBLIGACIONES, ENCARGOS, INTERVENCIONES:**

*Libros que hà de tener para la cuenta, y razon, y otros fines: instrumentos de que puede llevar derechos: Oficiales que hà de aver en la Contaduría, y como se han de nombrar.*

**E**L Ministro Contador de dicha Casa, deberá ser de la mejor, y mas clara inteligencia, practica en cuentas, y formacion de Libros, de buena opinion, segura conducta, zeloso, y desinteresado, y con conocimiento de las dependencias de Casas de Moneda, para mejor desempeño de su obligacion en las Juntas, y demás actos, que se ofrecieren con el Superintendente, y demás Ministros: hà de tener el segundo lugar despues del Superintendente, y en los casos que estuviere ausente el Superintendente, ò enfermo, despachará, y firmará como tal, así en lo gubernativo, como en lo judicial, todo lo que ocurriere.

Será de su obligacion formar todos los Libramientos, y Nominas mensuales de salarios de mi Real cuenta, de los Ministros, Oficiales, y dependientes de la Casa, con expresion del hà de aver de cada vno, despachandose los citados Libramientos por tercios del año, para que en este modo los mande pagar el Superintendente. Tambien debe formar los Libramientos de todos los gastos, jornales, y compras de materiales, obras, y demás cosas necesarias de la Casa, que sean de cuenta de mi Real Hacienda, en virtud de las Relaciones juradas de las personas por cuya mano huvieren corrido, y de las Ordenes, que por escrito, ò verbalmente se les huviese dado por el Superintendente, para hacer los mencionados gastos, y compras, debiendo concurrir el Contador al tiempo de comunicar estas Ordenes, reparando si fueren algunos gastos, ò compras superfluas, para en tal caso evitarlas; y vistas por el Superintendente las referidas Relaciones, examinadas despues por el Contador, y comprobadas con los tenedores de los generos que se huviesen comprado, formará Libramientos de su importe, que hà de intervenir firmandolos el Superintendente, que mandará se paguen por el Thesorero.

Sobre los demás pagos, que se hayan de hacer por el expresado Thesorero, yá sea en virtud de mis Reales Ordenes, ò bien del Virrey, ò del Superintendente, quienes en ocurriendo estos pagos, las darán con motivo muy preciso, y justificado; obedecidas las citadas Ordenes mias, ò las del Virrey por el Superintendente, pasarán inmediatamente al Contador, para que tomando la razon de todas, y poniendo en ellas su nota, y firma, queden originales en su Contaduría; y por Libramientos intervenidos por el Contador, mandará el Superintendente que los pague el Thesorero, no pudiendo, ni debiendo este Ministro hacer semejantes pagos, sin que preceda esta formalidad.

Habiá en la Casa para Contaduría vna pieza separada con su llave, en donde, con la mejor custodia, y resguardo, se han de tener, y conservar los

Libros , y demás papeles pertenecientes à la misma Real Casa , de la que con ningun motivo , ni pretexto se debe permitir salgan , ni para la del Contador , ni Superintendente , si viviesen fuera , por el extravio que pueden padecer ; y cuidará el Contador de que sus Oficiales asistan à las horas señaladas en la Contaduría , avisando al Superintendente del que no concurriese , para que se le reconvenga , y enmiende. Los Libros que debe aver en la Contaduría de la expresada mi Real Casa , son los siguientes.

1. Un Libro de compras de metales de à folio con doscientas foxas , donde despues de reducido el oro , y plata en pasta à las leyes de veinte , y dos quilates el oro , y once dineros la plata , se hán de sentar las partidas , con expresion del nombre , apellido , y vecindad de la persona à quien se compra , el dia , mes , y año , quantas piezas , què marcos componen en el oro , y en la plata à las referidas leyes , su valor , y lo que pagaron de afinacion , sacando al margen , y contramargen por guarismo las cantidades , con sus dos vorradores ; el vno , para tomar prompta razon del numero , ley , y peso de cada pieza de estos metales al tiempo de pesarlos ; y el otro , para hacer las reducciones , y cuentas de ellos à las mencionadas leyes de veinte , y dos quilates el oro , y once dineros la plata , de que se hán de formar las partidas en el citado Libro de compras.

2. Otro Libro intitulado general , de à folio con doscientas foxas , para que se lleve la cuenta de las utilidades que dexan las labores , al respecto de comprarse à los dueños el marco de oro de veinte , y dos quilates por ciento , y veinte , y ocho pesos , y treinta , y dos maravedis , y el de plata de once dineros à ocho pesos , y dos maravedis , y de rendir en moneda cada marco de oro ciento , y treinta , y seis pesos , y el de plata ocho pesos , y quatro reales , sentandose tambien lo que se le pagare al Fiel de moneda por sus derechos de asignacion , los gastos de las fundiciones , y de materiales , salarios de Ministros , &c. y generalmente , quantos pagos se ofrecen de cuenta de Real Hacienda , como asimismo las entradas extraordinarias en Arcas : de suerte , que hà de comprehender el referido Libro todos los cargos , que por la Contaduría se hacen al Theforero , y del proprio modo sus datas ; con vn vorrador de à folio , donde se hán de sentar antes las partidas , y otro de à quarto , para tomar razon de las rendiciones de oro , y plata , su feble , y las monedas que se sacaron de cada rendicion , para ensayarla , y remitir por muestras à esta Corte ; de cuyos vorradores se hà de pasar lo correspondiente al expresado Libro general.

3. Otro Libro con ciento , y sesenta foxas , para cargos , y datas del Fundido , y comprobacion de su cuenta.

4. Otro Libro de las mismas foxas , para cargos , y datas del Fiel de moneda , y comprobacion de su cuenta ; con otro Libro manual , donde , en el modo prevenido al Capitulo quince , se hà de tomar razon prompta de los entregos , que en rieles hace al expresado Fiel el Fundidor , del oro , y plata que este funde.

5. Otro Libro de à folio con ochenta foxas , en donde se hà de sentar el producto del feble de cada libranza , y las pagas que de èl se hicieren , debiendo estàr vn duplicado de este Libro dentro del Arca de febles.

6. Otro Libro de à folio con cien foxas , donde se hân de sentar los remaches que se hacen , presentes los Ministros de la Casa , y Oficiales Reales de mi Real Hacienda , y Caxa de Mexico , en las piezas de oro , y plata compradas , expresandose la ley , y peso de cada vna , y el numero total de ellas en cada remache , sentandose tambien las piezas de vno , y otro metal , que los expresados Oficiales Reales llevan de mi Real cuenta à la referida Real Casa.

7. Otro Libro de à folio con ciento , y cincuenta foxas , para llevar la cuenta del cobre que se comprare , y la de su afinacion , y entrego al Fundidor mayor para las ligaciones.

8. Otro Libro de à folio con trescientas foxas , donde se hân de copiar las Ordenanzas , mis Reales Cédulas , Despachos , Reales Ordenes , y los Decretos que convenga de mi Virrey , y del Superintendente , Titulos de Ministros , y de Oficiales , y Nombramiento de dependientes de la Casa.

9. Otro Libro con doscientas foxas , para copiar algunas Consultas que sea preciso del Superintendente , los Informes , y Certificaciones que diere el Contador ; como asimismo algunos Libramientos extraordinarios.

10. Otro Libro de à folio con trescientas foxas , para sentar los Acuerdos que celebraren el Superintendente , Contador , Thesorero , Ensayadores , Juez de la Valanza , y Fiel de la moneda , que son los Ministros que deben concurrir , ò los que de ellos fueren llamados en la Sala del Despacho de la Casa , à las Juntas , quando parezca conveniente , y que hân de tener voto en los asuntos que se trataren en ellas.

Se previene , que de los tres reales , y treinta , y dos maravedis que produce cada marco de plata , y respectivamente el de oro reducido à moneda , se hà de poner en el principio del Libro general la division en esta forma : Dos reales , que se consideran para braceage , y monedage , vn real para sueldos de Ministros , y Oficiales , &c. y treinta , y dos maravedis para gastos de fundicion , y otros ordinarios , y extraordinarios en la Casa ; de manera , que sacandose en vna partida el conjunto de los referidos tres reales , y treinta , y dos maravedis por marco en cada libranza , se venga en conocimiento del producto de ella por esta razon à favor de la Real Hacienda.

Los expresados Libros hân de ser el primero , y segundo de papel de marca , los demàs de marquilla , y comun , segun conviniere , todos encuadrados , y foliados , de los quales hà de firmar mi Virrey en la primera , y vltima foxa de los dos primeros , el vno de compras de metales , y el otro intitulado general , rubricando al margen todas sus foxas , y despues de sus rubricas pondrà la fuya el Superintendente de la Casa , quien de los Libros subsequentes firmarà la primera , y vltima foxa , rubricando al margen las demàs ; en el tercero , y quarto , de cargos , y datas del Fundidor , y del Fiel ; el quinto de febles , y su duplicado ; el septimo del cobre , y el octavo de mis Reales Ordenes , debiendo rubricar tambien al pie de cada llana con el Contador , y Thesorero , el duplicado de febles que hà de estàr dentro del Arca de ellos.

El Contador hà de rubricar el primero de compras de metales , y el segundo,

do, llamado general, al fin de cada llana; el tercero de cargos, y datas del Fundidor; el quarto, del Fiel de Moneda; y el quinto del feble, al pie de cada partida; en el sexto de remaches, al fin de cada vno; en el septimo del cobre, à lo ultimo de cada foxa; en el octavo de Reales Ordenes, al pie de cada Despacho; y en el noveno, de Consultas, Informes, y Libramientos particulares, al fin de cada vno. En la encuadernacion de los mencionados Libros se han de estampar mis Armas Reales, menos en los manuales, y vorradores, y han de servir por el tiempo de dos años los pertenecientes à cuentas, concordando con la que hà de dár el Theforero del mismo viennio.

Todas mis Reales Ordenes, que se expidieren, y comunicaren al Virrey de Nueva-España, y al Superintendente, concernientes à la citada Casa de Moneda, yà sean por su Conservador, mi Secretario del Despacho de Indias, ò por mi Consejo de ellas; deberàn archivarse en la Contadurìa, de que hà de responder el Contador, quien de todos los Titulos, y Nombramientos que se despacharen à favor de los Ministros, Oficiales, y dependientes de la Casa, tomarà razon con nota, que hà de firmar de averlo asì executado; y copiandose los referidos Titulos, y Nombramientos, y las Posesiones que se huviesen dado à los Ministros, y Oficiales en el Libro que queda expresado, les volberà los originales.

Ha de aver Inventario particular, que se formará presente el Superintendente, Contador, y Escrivano de la Casa, separado del Inventario general, por lo correspondiente à los Libros antiguos, y modernos, Ordenanzas, Instrucciones, Papeles, Papeleras, y demás menages que toquen à la Contadurìa, por el qual se ha de entregar de todo el Contador, y responder de lo que recibiere, firmando este Inventario, que ha de autorizar el Escrivano, y quedandose el Contador con copia en su Contadurìa, recogerà el original el mismo Escrivano, para ponerlo en custodia, protocolado con los demás Papeles que deben parar en su Escrivanìa, en la pieza, ò estante, que con su llave deberà tener dentro de la mencionada Casa, y siempre que aya novedad en el Contador, consiguientemente se observará la misma formalidad, entregando al sucesor por el proprio Inventario, con lo demás que se huviere aumentado, y expresion de lo consumido.

Este Contador no podrá llevar derechos algunos de Certificaciones, Informes, ni otros Instrumentos que execute de oficio, con ordenes mias, ò sin ellas, ò de mi Real Consejo de las Indias, y Conservador de la Casa, como ni de los que pidieren los Ministros de ella, porque le señalo suficiente sueldo para su manutencion; y solo le permito pueda llevar moderados derechos de los Instrumentos, que hiciere à pedimento de personas independientes de la Casa; cuyos derechos zelará el Superintendente no sean excesivos, para escusar recursos, y quejas de las referidas personas.

En la Contadurìa hà de aver quatro Oficiales, debiendo el Contador proponer al Virrey por mano del Superintendente tres sujetos idoneos para cada vacante, atendiendo à los que sirven en la misma Contadurìa; y con Informe de

de este Ministro , del merito de ellos , nombrará mi Virrey vno de los tres propuestos. Por ausencia , ò enfermedad del Contador , ha de tener sus llaves , despachar , y firmar el Oficial mayor , y sucesivamente el que le sigue , en todo lo que corresponde al Contador , pudiendo asistir á las conferencias con el Superintendente , y demás Ministros de la Casa.

Vivirá precisamente el Contador dentro de la misma Casa , en la abitacion que le está dedicada correspondiente à su persona , y familia.

#### XXIV.

#### THESORERO , SUS OBLIGACIONES , Y ENCARGOS : FIANZAS

*que hà de dár : cómo se hà de entregar por Inventario de las Oficinas , Instrumentos , y muebles : responsabilidad de los Ministros , y Oficiales que los reciben : Libros que hà de tener : cuenta que ha de dár :*

*¡Caxeros que se le destinan.*

**E**L Thesorero de la expresada Casa deberá ser de la mejor opinion , y credito , experimentado en sus tratos , y de conocida inteligencia en todos los actos de Casas de Moneda , seguirá en asiento , y firma al Contador , tomando la izquierda del Superintendente : todos los metales en pasta , barras , ò vajilla , han de entrar en su poder , bajo de las reglas , intervencion , y formalidades , que se previenen en estas Ordenanzas , como asimismo los de cobre para las ligaciones , ò para labrar moneda de vellon , quando Yo mandare. Reducidos estos metales à moneda corriente , se guardarán en el Tesoro , y pondrán en Arcas de tres llaves , que la una , como las del proprio Tesoro , tendrá el Superintendente , otra el Contador , y la otra el mismo Thesorero , haciendose las entradas , y salidas de Arcas con la asistencia de estos tres Ministros , que han de concurrir à abrirlas con sus tres llaves.

Las entradas han de ser siempre que haya rendiciones , depositando en Arcas su importe bien contado , ò quando se ofrezca algun entero que introducir en ellas ; y las salidas , siempre que se hagan pagos del valor de los metales à sus dueños , ò por razon de salarios , ò que deban satisfacerse otros gastos , que hà de ser en la forma , y circunstancias prevenidas en los Capítulos del Superintendente , y Contador. Y concluidas estas entradas , y salidas , dejando cerradas las Arcas , y Tesoro , se llevará su llave cada uno de estos tres Ministros , à cuyo zelo , y cuidado encargo , que por omision no padezcan atraso , ni demora en sus cobranzas los particulares que venden sus metales , ni los demás acrehedores.

Respecto de ser en aquella mi Real Casa tan crecido el ingreso de metales , y tan continuadas sus labores , haciendose preciso abrir el Tesoro , y celebrar Arcas los mas de los dias del año , por cuya razon no es necesario se entreguen al arbitrio del Thesorero las cantidades que prescriben las Ordenanzas de Cazalla ; si al Superintendente , y Contador pareciere conveniente , se pondrán

dràn en poder del referido Theforero al principio del año , mil , ò dos mil pesos , sacandose de las Arcas para subvenir promptamente à los pequeños gastos diarios llamados de Quadernillo , y pagar otros moderados que se ofrezcan , escusando avrirlas solo por este motivo; de cuya distribucion presentará el Theforero al fin de cada año su cuenta al Superintendente , en el modo que queda expresado.

El Theforero no ha de tener arbitrio de hacer pago alguno , aunque le presenten mis Reales Ordenes , ò Cédulas , sin que preceda la formalidad , è intervenciones que se expresan en los citados Capítulos del Superintendente , y Contador ; à cuyo fin mando à los Contadores que le huvieren de tomar sus cuentas , no le pasen en data las partidas que encontraren sin las referidas justificaciones , ni le pediràn otras , que las que se previenen en estas Ordenanzas.

Sin embargo de la formalidad de Arcas de tres llaves que se hà de observar ; cuyo establecimiento se dirige , y ès para el mayor seguro de mi Real Hacienda , como el Theforero recibe , y se hace cargo de los caudales en pasta , y amonedados , con todo lo demàs que entra en su poder , à que le constituye su empleo , corriendo de su cuidado los pagamentos , y existencia de los muebles de la misma Casa , ordeno , que antes de tomar posesion afiance hasta la cantidad de treinta mil pesos con quince fiadores legos , llanos , y de conocido abono , obligandose cada uno en dos mil pesos ; cuyas fianzas han de ser à satisfaccion del Superintendente , y Contador de la Casa , quienes las deben recibir , y cuidar de que subsistan haciendo reconocimiento de cinco en cinco años , è informandose antes del estado de los fiadores , por si alguno , ò algunos huviesen muerto , ò padecido decadencia en sus facultades , y credito , para que el Theforero subrogue otros en su lugar sin esperar à que se cumpla el quinquenio , à fin de que se hallen siempre existentes las referidas fianzas , y constando à mi Tribunal de cuentas de Mexico tener asì afianzado el citado Theforero no será precisado , ni reconvenido sobre este punto à otra diligencia.

Luego que aya tomado el Theforero posesion de su empleo , con su asistencia , la de su antecesor , ò en ausencia de este , otra persona por su parte , presentes el Superintendente , Contador , Escrivano , y los Ministros , y Oficiales , à quienes respectivamente pertenezca , se hará por el Inventario , concurriendo Maestros pèritos , vn cotejo , y reconocimiento general de los Molinos , Volantes , Yleras , Muñecas , y demàs Instrumentos de las labores , como tambien de las Oficinas , y todos los muebles que huviere en ellas ( excepto la Contaduría que hà de tener su Inventario separado , como queda prevenido ) y faltando alguno , ò algunos instrumentos , ò muebles , ò necesitando otros de composicion , el anterior Theforero por medio del Superintendente , obligará à que se reemplacen vnos , y que se compongan otros , à costa del Ministro , ò Oficial , à cuyo manejo , y custodia estaban , dandose por consumidos los que se hallasen incapaces de habilitar : Y formando nuevo Inventario general de las



referidas Oficinas , instrumentos , y muebles , con expresion del estado en que se hallan , se entregaràn al Theforero , quien los hà de consignar à los Ministros , y Oficiales segun corresponda à cada vna , lo que hà de constar en el mismo Inventario por sus firmas , quedando los expresados Ministros , y Oficiales responsables de todo lo que reciben , menos de aquello que despues se diere con justificacion por consumido , y al cuidado , y cargo del Theforero la existencia de los muebles , è instrumentos en sèr , de los quales hà de pedir cuenta para poderla dàr siempre , que sea necesario saber la consistencia de ellos.

Cada tres años , ò quando convenga se procederà à un registro , ò inspeccion general con asistencia del Superintendente , Contador , Theforero , ( y por este solo Ministro siempre que le pareciere ) Escrivano , y demàs Ministros , y Oficiales à quienes compete la custodia , y manejo de los mencionados instrumentos para dàr por consumidos los que se encontraren inutiles de servir , disponiendo se reparen los que tuviesen composicion à costa del Ministro , ò Oficial que le toque , segun la obligacion de cada vno , como se previene en sus Capítulos , y haciendose nuevos los que no se puedan poner corrientes , sean de cuenta de mi Real Hacienda , ò del Fiel de la moneda , ò de otro Ministro , ò Oficial , bajo de las formalidades , y justificaciones que se advierten. El Inventario original parará en poder del Theforero , y vn testimonio en la Contaduría , asì para anotar el instrumento , ò obra que se aumentare de cuenta de mi Real Hacienda , como para matar los cargos que se ofrecieren ante el Escrivano , firmando el Theforero con el Ministro , ò Oficial interesado en cada cargo , ò descargo. Y tambien se hará reconocimiento separado de las viviendas de la Casa al ingreso de nuevo Theforero , ò quando algun Ministro , ò Oficial desocupe la que en ella habitava , à fin de que à su costa se ponga lo que faltare , de aquello que constase en el Inventario se le entregò quando entrò à vivirla.

El Theforero , y Contador hàn de tener obligacion de hacer vn tanteo , ò valance general de su cuenta de cargos , y datas de dinero , y metales en fin de cada vn año ; de suerte , que comprehensivamente se venga en conocimiento del estado de las Arcas , y demàs caudales , con los metales que existieren , concluyendo dicho tanteo con reconocimiento formal , contando el caudal que huviere en Arcas , à cuyo acto asistirá con su llave el Superintendente , y compensando con los pagos hechos , y la moneda labrada por sus cargos en aquel año , se verifique si se camina con igualdad , y si se encontrare diferencia , se averiguarà por estos tres Ministros , en què pueda consistir para la mayor justificacion del obrar del citado Theforero , el qual como responsable de los caudales que se le entregan , acaeciendo falta , deberá reintegrarla , de cuyo tanteo , y sus resultas , se me dará cuenta con Certificacion del Contador , que dirigirá à mi Consejo de Indias el Superintendente , y por mi Secretario del Despacho de ellas , Conservador de la misma Casa , vn Mapa firmado del mismo Contador , que comprehenda el referido tanteo , y estado de los caudales de ella.

Para la mayor claridad de la administracion , que ès à cargo del Theforero,

ro , hà de tener otros iguales Libros à los del numero primero , segundo , tercero , quarto , quinto , sexto , y septimo , que en el Capitulo antecedente estàn asignados al Contador , ( menos el manual del numero quarto ) por deber llevar en ellos concordada en todo la misma cuenta , y razon , de fuerte que venga cierta , y conforme , quedando estos dos Ministros responsables à la satisfaccion del yerro , ò equivoco que huviere , ò resultare , con advertencia , ò sin ella en la cuenta , ò cuentas de los mencionados Libros , que hà de firmar el Virrey , y Superintendente , como en los del Contador , y al pie de cada llana pondrà firma entera el Theforero al del numero primero , y segundo , que son los dos que hà de presentar en el Tribunal de cuentas de Mexico con su Relacion jurada , y Libramientos , para cuya custodia , la de los Libros , y demàs papeles , escribir , y formar cuentas , le està destinada pieza correspondiente , y los expresados Libros , con sus respectivos vorradores , y carteras , se haràn , y pagaràn en la misma conformidad que los de la Contadurìa.

Hà de ser obligado el Theforero de la expresada Real Casa à presentar de dos en dos años su cuenta general de cargo , y data en mi Real Tribunal de cuentas de Nueva España , por el qual se elegiràn Contadores de èl para que se la tomen con la posible brevedad , y preferencia à otras ; y hà de acompañar à la referida cuenta Certificacion del Contador de la misma Casa , que hà de facar puntual , y comprehensiva de los Libros de su Contadurìa , en que se manifieste el total de los cargos , y datas del Theforero en aquel viennio , y la existencia de caudales ; cuya cuenta se hà de ver , y ajustar , arreglada à estas Ordenanzas , y practica del citado Tribunal , y ofreciendosele sobre las mencionadas cuentas, duda , ò reparo , consultarà à mi Virrey , quien pidiendo Informe al Superintendente de la Casa para instruirse de la realidad de los hechos , determinarà , y quedaràn resueltos los reparos , ò dudas que ocurrieren.

Decididos los reparos , y concluida la revision , glosa , y ajustamiento de la cuenta , se darà por el mencionado Tribunal finiquito de ella al Theforero , que le hà de remitir al Consejo de las Indias por mano de mi Secretario de èl , y tomando la razon los Contadores de cuentas que residen en el proprio mi Consejo , quedarà copia del citado finiquito , para que conste aver cumplido el Theforero volbiendose original con nota del Secretario del enunciado Consejo , de aver sido presentado en èl à fin de que con este previo requisito le manifieste en la Contadurìa de la misma Casa para que se anote por el Contador , y quedando en ella Copia le recogerà el Theforero para su resguardo , y el Tribunal de Cuentas de Mexico embiarà puntualmente de Oficio al expresado mi Consejo el fenecimiento de las del referido Theforero , informando si en ellas hà avido , ò no resultas , dudas , ò reparos , y de la determinacion dada por el Virrey sobre ellos.

El Theforero de la expresada mi Real Casa hà de tener tres Oficiales , ò Cajeros en lugar del uno que antes se le avia señalado , para que le ayuden à recibir , pagar , llevar la cuenta , y à cumplir las obligaciones del cargo del Theforero , y à fin de que los mantenga , le asigno competente sueldo , debiendo

fer de su satisfaccion , y confianza , con la facultad que le concedo de recibirlos , y despedirlos à su arbitrio , quando , y como le convenga , sin necesitar de mas aprobacion , ni tulo que la eleccion , y nombramiento verbal del mismo Theforero , respecto à que hà de ser responsable de los tres referidos Oficiales , ò Cajeros.

Vivirà el Theforero precisa , è indispensablemente , dentro de la expresada Casa , donde para su persona , y familia le esta destinada avitacion decente; y aviendo en ella quarto proporcionado , si le fuere conveniente , le aplicará à alguno , ò algunos de sus Cajeros.

## XXV.

*ENSAYADORES : SUS OBLIGACIONES : CIRCUNSTANCIAS PARA ser recibidos : derechos que hàn de llevar à particulares, y lo demás que se expresa.*

**P**ARA que los ensayes en pasta , y amonedados se hagan con la exactitud , y pureza que corresponde , y se previene en estas Ordenanzas , y que en la ley de la moneda no se dispense , como no debe dispensarse cosa alguna; considerando el grande numero de barras , y tejos de plata que se compran , y reducen à moneda en mi Real Casa de Mexico , y que el ministerio de Ensayadores en ella , por ser tan crecidas , è incesantes sus labores , requiere muchas atenciones à fin de que se cumplan , y observen; mando , que en la referida Casa haya quatro Ensayadores , dos propietarios , y dos supernumerarios , en lugar de los dos del numero , que estàn señalados por punto general en cada vno de mis Reales Ingenios de España.

Los expresados Ensayadores , para ser recibidos en la citada Real Casa , han de hacer constar ser suficientes , y aviles en su facultad , examinados , y aprobados por el Ensayador mayor de estos mis Reynos , ò por el de Nueva España , ò por las personas peritas que Yo mandare , ò mi Consejo de las Indias , y con esta justificacion , y la de los informes , que se solicitaràn de su buena opinion , zelo , y desinterès , por lo que conviene que estos sugetos sean , no solo de suficiencia , sino de acreditada legalidad , y honrados procederes , podrán ser propuestos , y admitidos à sus empleos , precediendo las formalidades prevenidas de juramento , y posesion.

Se destinaràn dos Oficinas separadas para los mencionados quatro Ensayadores , y en cada una sus forjas , ornillas , escapatate , y lo demás concierne à sus empleos , todo lo qual por la primera vez se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda , siendo de la de estos Ensayadores el costo que ocasionare su conservacion , hasta dexar aquello que se les entregò en el estado que lo recibieron , teniendolo siempre corriente , y han de ser asimismo de su cuenta en todos los ensayes que se hicieren , los gastos de muflas , copelas , carbon , aguas fuertes , y demás ingredientes , respecto de que para subsanarles  
 estos

estos gastos , y remunerar su trabajo en lo que pertenece à los ensayes , que executaren de cuenta de mi Real Hacienda , les señalo sueldo correspondiente , y que por lo que ensayaren de particulares , se previenen los derechos que deben llevar , que repitiendose aqui , han de ser de cada ensaye de oro , sea mayor , ò menor la cantidad del metal , media ochava del mismo oro , y de cada ensaye de plata quatro ochavas de la misma plata ; y en los ensayes de cizalla , corriendo de cuenta del Fiel de moneda su fundicion , solo han de retenerse los Ensayadores el pallon , debiendole restituir precisamente todos los residuos de los ensayes de las cizallas.

Los Ensayadores para hacer sus ensayes , se arreglaràn à las Leyes , y Ordenanzas , que en este importante asunto estàn establecidas , y en practica , sobre que vuelbo à encargar se procure siempre ajustar la plata à la ley de once dineros , y el oro à la de veinte , y dos quilates.

Para que las ocupaciones , que corresponden à los Ensayadores en la referida Real Casa , de ensayar lo que pertenece à mi Real Hacienda , y los metales que se compran ; asistir à disponer , y ligar las crazadas con el Fundidor , firmando en el libro la razon de ellas ; ver , y frecuentar las fundiciones de mi Real cuenta , y las de cizalla ; hallarse presentes à los actos de rendiciones , y à sacar los vocados de los mencionados metales de particulares en la Sala de libranza , y à reconocer las afinaciones de oro , y plata , la Oficina de tierras , y escovillas ; el modo con que se trabaja , y beneficio que se las dà , con todo lo demàs que se ofrece , y à que deben concurrir se execute , y cumpla à su tiempo , y sin atraso del despacho de la Casa , distribuyendose el trabajo con proporcion ; ordeno , que los Ensayadores propietarios sean principalmente los que asistan à las rendiciones , ensayen sus monedas , los rieles de primera fundicion , y los de cizalla , sin quedar por esto relevados de acudir à la ligacion , y fundicion de crazadas de mi Real cuenta , y las de cizalla , ni à ensayar quando convenga los metales de particulares , ni à las demàs funciones de su empleo : Los Ensayadores supernumerarios han de ensayar los mencionados metales , que se llevan à vender ; y por impedimento de los del numero , ensayarán lo que toca primariamente à estos , siendo igual la obligacion de aquellos en executar , y cumplir indistintamente las que se les imponen à los referidos quatro Ensayadores , substituyendose , segun lo pidieren los casos , y procediendo de conformidad , y con diligente vigilancia en lo que incumbe à sus cargos , por ser mi Real animo se practiquen las operaciones , y asistencias personales de los Ensayadores puntualmente , y sin acelerarlas , à cuyo efecto he determinado destinar vno más de los tres que avia , como necesarios los quatro para aquella mi Real Casa.

El costo de los ensayes de mi Real cuenta , ha de ser de la de los quatro Ensayadores por iguales partes , costeando de la misma manera el que causaren los ensayes de particulares , y la media ochava en pieza de oro , y quatro ochavas en la de plata , que deben pagar estos por sus ensayes , han de repartirse asimismo por iguales partes entre los quatro Ensayadores ; cuya disposicion no hà

de tener efecto en quanto à la adjudicacion de los vocados à los dos Supernumerarios , interin que subsisten en su exercicio los dos primeros Ensayadores actuales , que firven en la referida Casa , desde su nueva planta , pues quiero sean suyos los vocados de los metales que se compran , y que ellos ensayaren de particulares ; pero luego que alguno , ò los dos citados Ensayadores cesen en sus empleos , se empezará à establecer esta regla , que se ha de observar segun , y como queda declarada , con la prevencion , de que durante la vida de los actuales Ensayadores propietarios , se han de aplicar à cada uno de los dos Supernumerarios quinientos pesos , del producto liquido de los vocados procedidos de los ensayes de las platas de particulares , para que tengan con este aumento à sus sueldos congrua competente.

## X X V I.

### *JUEZ DE LA VALANZA , SUS ENCARGOS , Y OBLIGACIONES, y las de sus dos Ayudantes.*

**P**ARA exercer este empleo de Juez de Valanza , se hà de elegir persona de la mayor inteligencia en pesos , y pesas , puridad de buena opinion , desinteresado , y zeloso de mi Real Servicio , y del Publico , por ser su exercicio de la primera atencion en la confianza : su obligacion ha de ser la de pesar por su mano todo el oro , plata , y demàs metales que se recibieren , y entraren en dicha Casa en pasta , y en moneda , como tambien la que saliere para dàr al Publico , que sin esta circunstancia no ha de permitir falga ninguna moneda de la Casa , repitiendo estos pesos siempre que convenga , asì en las barras , como en la moneda , para quitar toda duda , siendo este Ministro à quien toca la aprobacion en quanto al peso , que debe cuidar sea siempre justo , y que no exceda del feble , ò fuerte , que queda prevenido.

Ha de tener dos Ayudantes , ò Oficiales à su satisfaccion de toda confianza , acreditados procederes , y de avilidad , que deberàn obedecerle en su exercicio , y substituirle en casos de enfermedad , ò ausencia , para que no pare el curso de las operaciones de este empleo : En cada vacante ha de proponer al Virrey tres sujetos , en quienes concurren las referidas circunstancias , y con informe que hará de ellas el Superintendente , nombrará mi Virrey vno de los tres propuestos : En la Sala del Despacho de Libranza havrà un estante con su llave , donde ha de tener este Juez de Valanza los pesos , pesas , dinerales , y valanzas de todos tamaños para hacer pesos por mayor , y por menor , segun lo pidieren los casos , poniendo gran cuidado en que todas esten siempre bien afinadas , justas , y corrientes , è igualmente de todo lo concerniente à su empleo , segun se previene en otros Capítulos. Deberà asistir en la Sala del Despacho , y à las Juntas , y Conferencias que se ofrecieren , siempre que se le llamare à ellas con el Superintendente , y demàs Ministros , siguiendole en asiento , voto , y firma à los Ensayadores. Hà de vivir en la habitacion , que le està destinada

en la Casa; y aviendo disposicion, viviràn sus dos Ayudantes, ò el primero de ellos dentro de la misma Casa.

## XXVII.

**FIEL DE LA MONEDA: SUS OBLIGACIONES, OFICINAS, instrumentos, y muebles que se le han de entregar por Inventario: Los que debe componer, ò renovar de su cuenta: facultad que se le confiere de recibir, y despedir.**

*Operarios: derechos que por aora le està asignados para costear las labores: y fianzas que ha de dar.*

**E**STE empleo de Fiel de la moneda, siendo, como es, de los de la mayor confianza, por el mayor ingreso de su manejo, para el que igualmente debe concurrir la inteligencia, y conocimiento de la forma de labrar las monedas, con comprehension de los Molinos, Volantes, Yleras, y todos los demàs Instrumentos, y Oficinas de que se usa en aquella mi Real Casa; à este fin se deberá elegir sugeto en quien concurren todas estas circunstancias, y la de puridad de conciencia, zeloso de mi Real servicio, y del bien publico, y aplicado al desempeño de su obligacion, al que se hà de permitir pueda poner una persona de su satisfaccion, para que supla sus faltas en ausencias, ò enfermedades, que en ellas firme los entregos, que se hacen al Fiel en el lugar de este, y al mismo tiempo, que se vaya instruyendo en el manejo, y obligaciones de este cargo, sin que por esto pretenda sueldo, ni gratificacion alguna, si solo le podrá servir de merito para ser empleado en mis Casas de moneda en este, ò otro correspondiente exercicio.

Serà de la obligacion de este Ministro recibir por Inventario, con la formalidad que và prevenida, todas las Oficinas, è Instrumentos, que se ocupan en mi Real Casa para la labor, como son Molinos, Volantes, Yleras, Blanqueacion, Cortes, Torculos, Quadrados de acuñar, Muñecas, con todos los demàs que corresponden à las Oficinas de este empleo, corrientes, y en estado de operar; y si alguno, ò algunos Instrumentos no lo estuvieren al tiempo de su entrega, se deberán componer, porque hà de ser de la obligacion de este Fiel volberlos à entregar en la misma forma que los recibe, siendo de su cuenta la composicion, ò renovacion de los que se deterioraren durante las labores, ò que estuvieren deteriorados, quando cese en su exercicio, à excepcion de las obras mayores que se ofrecieren, que han de ser, y reputarse por la renovacion completa de uno, ò mas Molinos, y no el componer, ò renovar alguna parte, ò partes de ellos, la renovacion de las dos piezas grandes de los Volantes, esto es, la una el Circulo, ò Soclo; y la otra su Torculo, ò Vfillo, y el Arbol solamente de los cortes de la moneda, que en tales casos justificado ser preciso renovar estos Ingenios, ò Instrumentos por incapacidad de los viejos, y que su recomposicion no puede habilitarlos, deberán hacerse de cuenta de mi Real Hacienda, precediendo aprecios, y demàs formalidades, que van expresadas.

Tambien hân de ser de cuenta de este Fiel todos los costos, y gastos que se causaren en las labores; desde que recibe los metales en barras, ò rieles en-  
 fayados, hasta entregar la moneda acuñada, y corriente; bien entendido, que  
 la recomposicion, ò renovacion referidas, que le pertenecen de instrumentos,  
 costos de jornales, compras de carbon, aguas fuertes, y demás ingredientes pre-  
 cisos para las expresadas labores, lo hà de costèar el mencionado Fiel, à quien  
 hà de pertenecer la despotica facultad de recibir à su satisfaccion todas las per-  
 sonas, que necesitare para las faenas de las labores, y despedirlas à su arbitrio,  
 excepto al Fundidor de cizalla, y su Ayudante, cuya admision, y exclusion de-  
 verà hacerse en el modo prevenido, practicandose lo mismo con el Ayudante  
 de Guardacuños, sin que otro ningun Ministro de la Casa se pueda entrometer  
 en esta disposicion, que hà de ser privativa al expresado Fiel, por ser quien los  
 hà de pagar, segun estubieren arreglados, y se arreglaren por mi Virrey de Me-  
 xico, y Superintendente de aquella Casa, los salarios, y jornales de los Oficia-  
 les, y Operarios que se ocupan, y trabajan de cuenta del Fiel.

Deverà ser de su obligacion cuidar, que en el todo, y sus partes salga la  
 moneda à su respectivo justo peso, de circulo çaval, bien acordonada, blan-  
 quecida, y acuñada, y perfectamente acabada; con la calidad, que si al tiem-  
 po de entregarla se la reprovare el Juez de la Valanza, y Ministros de la Casa,  
 que queda prevenido se hân de hallar presentes, la hà de volber à fundir, y la-  
 brar de nuevo por su cuenta, y procurará siempre amonedar de los metales en-  
 rielados que se le entregan, las dos tercias partes, y que resulte la vna de ciza-  
 lla con corta diferencia.

Para costèar las labores de todo lo que corresponde al Fiel de mi Real Casa  
 de Mexico, asì en instrumentos, como en salarios, jornales, y demás ingre-  
 dientes, le estàn asignados cinco reales de plata nacionales por cada marco de  
 oro de los que labrare, y entregare en moneda perfecta; y por cada marco de  
 plata de pesos, y medios pesos, veinte, y tres maravedis, y medio; y veinte,  
 y seis maravedis de plata por cada marco de reales de à dos, reales cencillos, y  
 medios reales de este metal, con la obligacion de labrar en estas tres vltimas  
 especies de moneda menuda quarenta mil marcos cada año, y de ellos diez  
 mil en medios reales, bajo de las condiciones estipuladas con el citado Fiel en  
 su contrata por el tiempo prefinido en ella; y si en las que se ofrecieren ade-  
 lante, ò antes, conviniese à mi Real servicio, y al Comercio, se podrá la-  
 brar mayor, ò menor cantidad de la referida moneda menuda, regulando su  
 proporcionada asignacion al Fiel, à quien se le hà de pagar el importe de los  
 derechos que le concedo en el oro, y la plata, de lo que rindieren las mismas  
 labores, luego que hace, y se le reciben sus entregos en monedas acuñadas, y  
 perfectas, con las proprias formalidades, intervenciones, y retencion de la  
 tercera parte, prevenidas para seguridad de mi Real Hacienda; entendiendose  
 la asignacion de derechos fuera del sueldo, que hà de gozar anualmente por  
 razon de su trabajo, y à honor de este empleo, y por el cuidado que deberà  
 tener de las Oficinas, è Instrumentos de que se hace cargo, en los tiempos que

no haya lavor. Y no obstante, que como queda expreso, se hà de retener al Fiel la tercera parte del importe de sus derechos, para la seguridad de mi Real Hacienda; ordèno, que afiance en cantidad de treinta mil pesos, en la misma forma que se dispone lo execute el Theforero.

Siendo preciso que este Fiel viva vigilante sobre todas las Oficinas de su cargo, para obviar incendios, robos, y otros accidentes, que puedan sobrevenir, tanto de dia, como de noche, quiero, y es mi voluntad, que indispensablemente viva dentro de la Real Casa, en el quarto que le està destinado, decente para su persona, y familia, y hà de tener las llaves de todas las Oficinas que le pertenecen, con la que corresponde à la Sala de los Volantes, mediante à que de ella debe estàr en poder del Guardacuños otra llave. Asistirà à las Juntas, y Conferencias, quando fuere llamado à ellas, siguiendo en asiento, voto, y firma, despues del Juez de Valanza.

### XXVIII.

*FUNDIDOR MAYOR: SUS ENCARGOS, Y OBLIGACIONES: LAS DE sus Guardas de vista, y del perito, y su Ayudante en beneficiar escovillas: fianzas que hà de dár, y la cuenta de los metales que se le entregan para fundir: facultad que se le concede de recibir, y despedir los Operarios que han de trabajar en sus Oficinas.*

**E**L Fundidor mayor de aquella mi Real Casa hà de ser de cumplidas circunstancias: y así se hà de buscar sugeto en quien recaiga opinion notoria de ajustados procederes, de puridad de conciencia, exacto, y zeloso en desempeñar su obligacion, de avilidad en su exercicio, experto, y practico en el conocimiento de metales en fundirlos, y afinarlos. Al cuidado de este Fundidor deberà estàr todo lo que dependa de las fundiciones siendo este Oficial en quien quasi vnicamente consiste la buena recaudacion de los metales en materia tan importante, por lo que deberà ser responsable en todo lo que pertenezca à fundiciones, afinaciones, y demàs que corresponda à su Oficio.

Para que le ayuden, y pueda desempeñar las obligaciones de el por la grande copia de metales de plata que se afinan, y funden en sus Oficinas, se le destinan siete Guardas de vista, ò Ayudantes de Fundidor, que han de estàr à su orden, y obedecerle en quanto se ofrezca de mi Real servicio en ellas, guardando, y zelando los metales, atendiendo à que no haya extracciones, ni desperdicios, y à que los Mozos, y Operarios executen à su tiempo las obras de afinar, y fundir, vaciar las crazadas, y que salgan los rieles bien acondicionados; debiendo ser estos Guardas de vista sugetos de experimentada legalidad, activos, y de inteligencia, puesto que à su confianza, y custodia se entregan en barras, y divididos por crazadas los metales, y que la seguridad de ellos pende de su cuidado, y el del Fundidor en las Oficinas de fundir, y afinar.



Al cargo , y responsabilidad del expresado Fundidor hà de estàr tambien la Oficina del beneficio , y afinados de tierras , y escovillas , à que hà de atender , y asistir , como asimismo el Guardamateriales , concurriendo Ensayadores , ò Ensayador de la Casa ; y en la citada Oficina hà de aver vna persona perita , y vn Ayudante , ò Guarda de vista de conocimiento , y practica en travajaras , y beneficiarlas , que hàn de tener las mismas calidades , de buen credito , y fiel proceder , que los demàs Guardas de vista , y estàr subordinados como estos al Fundidor , quièn en cada vacante de los nueve individuos declarados hà de proponer tres de su satisfaccion , è informando de sus circunstancias el Superintendente en la misma proposicion , nombrarà mi Virrey vno de ellos.

Hà de afianzar el Fundidor en la propia cantidad de treinta mil pesos , y en la misma conformidad que se dispone con el Theforero , y Fiel de la moneda. Y hà de formar cada año , ò cada dos ( concluido que sea el beneficio de tierras , y escovillas ) su cuenta , y relacion jurada de cargo , y data , presentandola ante el Superintendente de los metales de oro , plata , y cobre que se le han entregado para fundir , y de la resulta , ò procedido de ellos , cuya cuenta hà de ver , y comprobar el Contador de la Casa por los Libros de la Contaduria , y por aquel donde se hàn de sentar las cruzadas para que se venga en conocimiento de la administracion del Fundidor. Y en quanto à los aumentos , ò mermas por razon de fundicion , como no se hàn experimentado estas , sino aquellos en mis fundiciones de la expresada Casa desde que corre de mi Real cuenta ; teniendose presente los que huvieren sido en las anteriores cuentas , y pidiendo informe à los Ensayadores , ò otras personas de inteligencia , y practica en la materia de suyo incierta , por no tener punto fijo , no encontrandose reparo considerable , aprobarà el Superintendente la referida cuenta , pero si le hubiese le consultarà à mi Virrey , para que resuelva , ò tome la providencia que fuere mas conveniente à mi Real servicio.

El Fundidor hà de disponer , y ligar las cruzadas en el Theforo de fundicion con el Guardamateriales , y concurrencia , è intervencion à lo menos de vn Ensayador , sentando cada cruzada de por si , como queda prevenido , cumpliendo con zelo , y vigilancia en todo lo que pertenece à su exercicio. Y hà de tener facultad de recibir los hombres que deban travajar en las Oficinas de fundicion , y beneficio de tierras de su cargo , y despedir los que fueren inutiles , adelantandosele por vna vez trescientos pesos , de que hà de ser responsable para pagar diariamente los jornales à los travajadores ; y con nominas , y relaciones juradas semanarias con separacion de cada Oficina , que hà de reconocer , y ajustar el Contador , no ofreciendose reparo , mandarà el Superintendente al Theforero por Libramiento pagar su importe.

Se le hàn de entregar al Fundidor por Inventario todos los Instrumentos correspondientes à sus Oficinas , teniendolos dentro de la Casa , siendo de su obligacion la custodia de ellos , y que estèn corrientes , cuidando de que los travajadores no los maltraten por ser de cuenta de mi Real Hacienda su composi-

cion , y que no es justo que por omisión , ò descuido de este Oficial , ò de sus Guardas de vista , ocasionen costos los Operarios , pues si tal vez por malicia de estos acaeciese perder algun Instrumento , se les apremiarà à la satisfaccion del daño. En el Theforo de fundicion tendrà el Fundidor vn peso grande bien reglado con pesas , y marco , y otros dos pesos mediano , y pequeño para pesar las cruzadas , sus ligaciones , refacciones , y lo que se le ofreciere , siendo de la obligacion del Juez de Valanza reconocer estos pesos , y pesas , haciendolos revisar al mismo tiempo que à las demàs pesas , y valanzas de la Casa para que siempre estèn en la debida perfeccion.

En el Theforo de fundicion , y en las demàs Oficinas del cargo del Fundidor , hà de aver dos llaves , la vna que hà de tener este Oficial , y la otra el Guardamateriales ; de suerte , que siempre que sea necesario vsar de las referidas Oficinas , hàn de concurrir los dos con sus llaves à abrirlas , y cerrarlas.

Quando el Fundidor por motivo de enfermedad , ò ausencia no pudiese asistir à lo que es de su obligacion , nombrarà por los dias que estubiere legitimamente impedido , à su eleccion , vno de los Guardas de vista , ò Ayudantes de Fundidor para que le substituya , de que hà de dàr noticia berval al Superintendente cada vez que acontezca , y se hàn de registrar indispensablemente en sus Oficinas antes de salir de ellas à los travajadores por los expresados Guardas de vista , à fin de precaver hurtos , y poner mayor resguardo à mi Real Hacienda , previniendo , que en las fundiciones no hàn de andar los Fuelles por Molinos , sino à brazo por peones , como se practica en mis Casas de Moneda de estos Reynos.

Serà muy conveniente viva el Fundidor dentro de la Casa para lo que se destinarà la vivienda que ocupa el presente Tallador , entendiendose despues que este cese , ò se aparte de su exercicio , respecto de que la talla tiene Oficina competente separada.

## XXIX.

### *GUARDACUÑOS : SUS ENCARGOS , Y DE SU TENIENTE.*

**L**A persona que huviere de servir de Guardacuños hà de ser de buena opinion en sus procederes , de segura confianza , zelo à mi Real servicio , y de actividad para que pueda desempeñar sus cargos , siendo vno de ellos el tener vna llave de la Sala de Volantes , donde estàn los Cuños Reales , de la que hà de vsar en todas las ocasiones precisas de entradas , y salidas de moneda por acuñar , y acuñada en compañía del Fiel de la misma moneda , y por su ausencia , ò enfermedad , del Teniente , ò Ayudante de Guardacuños , debiendo este Guardacuños recibir del Tallador por cuenta los referidos Cuños , ò Trojeles , para su vso , y custodia perfectamente tallados , pulidos , y lustrados , y asistir al remache de los que en el travajo se gastan con el Escrivano , Abridor , y Fiel de la moneda , al que se le hàn de volber yá remachados.

En dos de las piezas pequeñas que hay en la mencionada Sala , habrá en cada